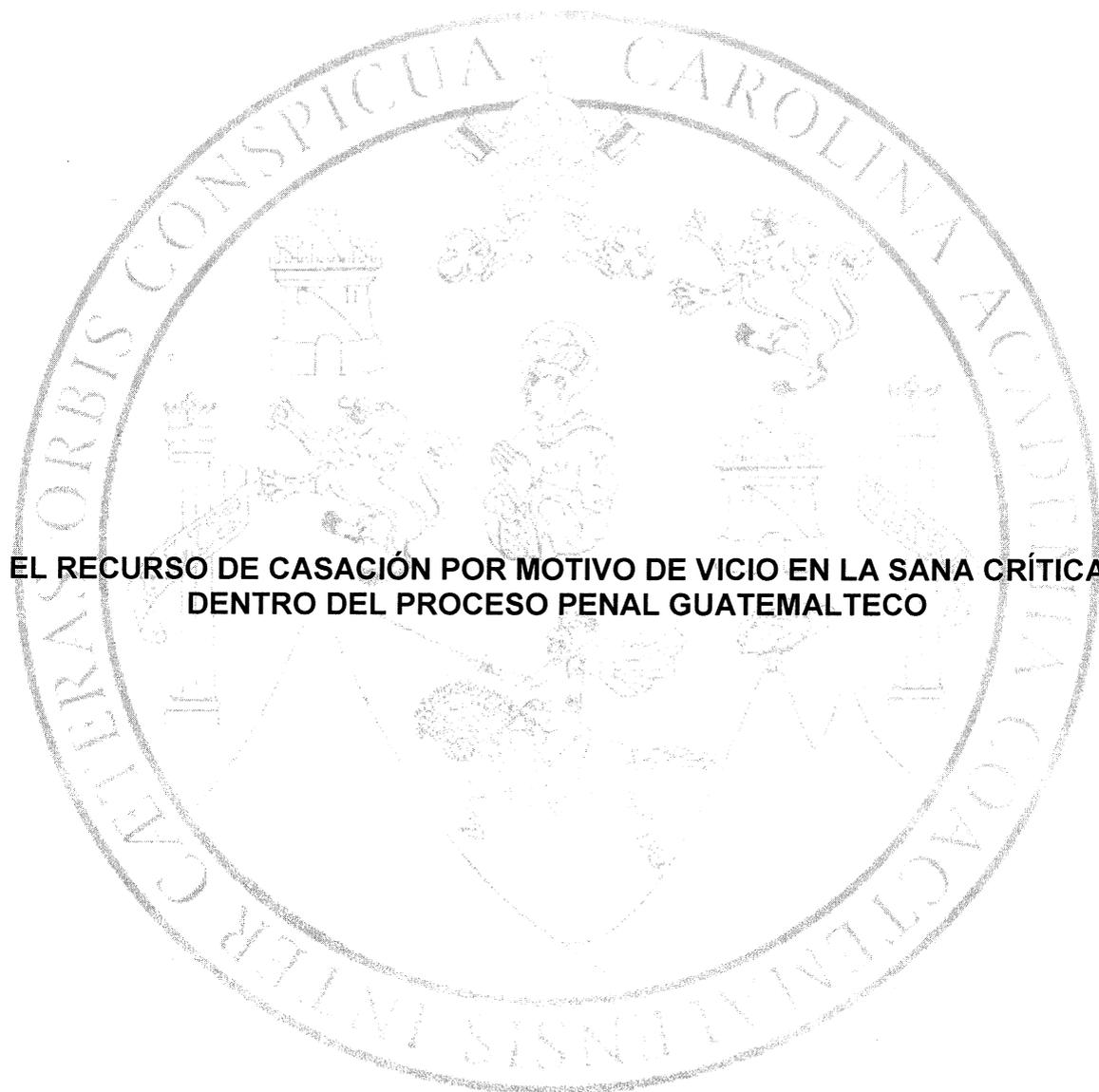


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVO DE VICIO EN LA SANA CRÍTICA
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

CRISTOPHER FREDY AUGUSTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVO DE VICIO EN LA SANA CRÍTICA
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentación a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTOPHER FREDY AUGUSTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Rosa María Ramírez Soto
Vocal:	Lic.	Mario Adolfo Soberanis
Secretario:	Lic.	Efraín Berganza Sandoval

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edgar Mauricio Vásquez Gómez
Vocal:	Lic.	Julio Vinicio Franco
Secretaria:	Licda.	Dilia Augustina Estrada García

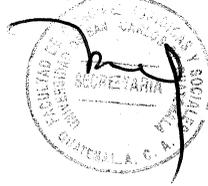
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 30 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, FABIOLA LILY CRISTIANI CALDERON
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTOPHER FREDY AUGUSTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, con carné 201210915,
 intitulado EL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVO DE VICIO EN LA SANA CRÍTICA DENTRO DEL PROCESO
PENAL GUAATELMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

M.A. WILLIAM ENRIQUE LOPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 09 / 2016 f)

Llida Fabiola Lily Cristiani Calderón
 ABOGADA Y NOTARIA
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Licda. Fabiola Lily Cristiani Calderón
Abogada y Notaria
2ª. Calle A, 32-54 zona 11
Colegiada 10860

Guatemala, 30 de enero de 2017

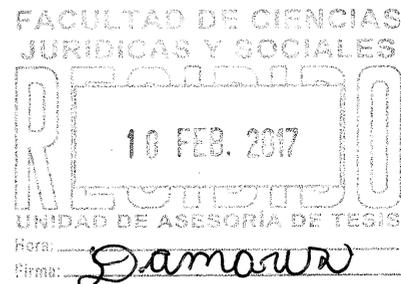
Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



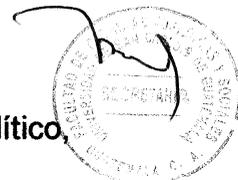
Distinguido Licenciado:

Con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis mediante providencia correspondiente, fui designada asesora de tesis del bachiller Christopher Fredy Augusto Martínez Sánchez. Cuyo título quedo así: intitulado **“EL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVO DE VICIO EN LA SANA CRÍTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley, con el estudiante referido.

II. El ponente puso de manifiesto su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le realice habiendo consultado interesante bibliografía con tópicos relacionados al tema, por ello el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y demuestra interés en resolver el problema planteado.

III. El ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo y de esa manera comprueba fehacientemente la hipótesis



planteada, utilizando los métodos deductivo e inductivo y el método analítico, sintetizado adecuadamente lo analizado.

IV. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.

V. En cuanto a la conclusión discursiva, es correcta y oportuna, plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

DICTAMINAR

Doy a conocer que el trabajo de tesis del bachiller, Christopher Fredy Augusto Martínez Sánchez, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de Ciencias jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que DICTAMINO FAVORABLEMENTE para que pueda continuar con el tramite respectivo, y para que pueda evaluarse posteriormente, por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

Licda. Fabiola Lily Cristiani Calderón
Colegiada No. 10860

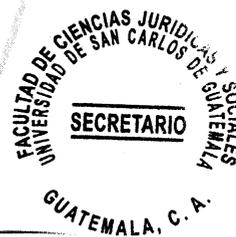
Licda. Fabiola Lily Cristiani Calderón
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTOPHER FREDY AUGUSTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, titulado EL RECURSO DE CASACIÓN POR MOTIVO DE VICIO EN LA SANA CRÍTICA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUAATELMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA



A DIOS: Por ser mi guía y la fortaleza en cada momento de mi vida, gracias por tu infinito amor; nunca dejaste de tomarme de la mano en el empedrado camino. A ti toda la gloria.

A MI PADRE: Licenciado Fredy Armindo Martínez, por ser el ejemplo de hombre más grande que pude haber pedido, el mejor padre, el gran amigo y la razón por la que siempre pude seguir adelante. Te amo papá.

A MI MADRE: Licenciada Roxana Sadhí Sánchez Muñoz, por ser la luz y mi fuerza en los momentos donde rendirse parecía la mejor opción. En su sabiduría Dios me permitió tener la mejor madre de todas. Te amo mamá, luchare para siempre enorgullecerte.

A MI HERMANA: Jennifer Sadhí Martínez Sánchez, porque las alegrías que compartimos y tu apoyo incondicional me hicieron crecer, creer y desear ser mejor. Te amo nena, mi vida sería una noche sin luna, sin estrellas, sino estuvieras en ella.

A MI HERMANO: Christian Alexander Martínez Sánchez, mi gran compañero, mi amigo que me conoce como muy pocos. Agradezco a Dios por tenerte en mi vida, mis días serían vacíos si faltaras en ellos. Te amo y nunca dejare de tener fe en tu grandeza.

A MI SOBRINO: Santiago Roberto Quan Martínez, verte crecer, aprender y reír es una alegría inmensurable, te amo.

A MIS PRIMOS: En especial a Carlos, Cynthia, Nathalie y Pamela, por el cariño que me demostraron en cada etapa de mi vida, los amo.



A MIS ABUELOS: Licenciado Héctor Augusto Sánchez Ávila y Magdalena Muñoz de Sánchez, los amare hasta mi último aliento; y Aurelia Martínez y Expectación Soberano, por todo su cariño.

A MIS TÍAS Y TÍOS: Catalina e Iracema Sánchez, por ser otras madres que Dios me regalo; Flor de María y Rosa María, por su cariño; a Felipe Augusto Sánchez, por ser un ejemplo de trabajo arduo; y a Héctor Guillermo Sánchez, solo te puedo decir, misión cumplida, gracias por tu apoyo inagotable. Los amo a todos.

A MIS TÍAS: Dolores Larrave Escobar, por su amor y apoyo incondicional; y María del Mar y familia, por su gran cariño; las amo.

A MI FAMILIA: Porque cada uno deposito su fe y esperanzas en mí, espero que cada día pueda enorgullecerlos más.

A MIS AMIGOS: En especial a Anna, Mónica, Mamosha, Marivi; Carlos, Eduardo, Gerardo, Javier, Rubén; Ángel Daniel, Diego Ángel, Gerardo Andrés, Rafael; y con especial cariño a Vivian Daniela Sutuc Muñoz. Les digo, este éxito es nuestro, lo logramos.

A MI ASESORA: Licenciada Fabiola Lily Cristiani Calderón, por su apoyo incondicional, su cariño sincero y su guía.

A: La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater; no importa donde me encuentre, siempre te llevaré en mi corazón, eres grande entre las del mundo.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque es un orgullo llamarte mi casa de estudios; con especial gratitud a su jornada matutina donde me forje como profesional.



PRESENTACIÓN

El recurso de casación por vicio en la sana crítica fue tema que se seleccionó a investigar y los resultados serán desarrollados en el transcurso del informe que en breve se presentará. Ahora bien, como medio de impugnación la casación existe en distintas ramas jurídicas, no obstante la que aquí se expone es la que pertenece a la rama del derecho procesal penal y se encuentra regulada en la máxima norma de esta materia. Cabe señalar que la investigación que se realizó fue de índole cualitativa y se su fin era el de esclarecer la problemática que gira en torno al recurso referido y la descripción de posibles soluciones, circunscribiendo el área y período de la actividad investigativa exclusivamente al Estado de Guatemala durante el año 2016.

La investigación se enfocó en el estudio del fenómeno procesal que surge a raíz del recurso de casación por vicio en la sana crítica dentro del proceso penal del Estado de Guatemala y los efectos que este provoca en la actualidad, toda vez que se constituye como una problemática que no ha tenido alguna investigación previa. Por su parte, el objeto de estudio en específico es el recurso de casación por vicio en la sana crítica; mientras como sujeto de estudio se encuentran las partes procesales por ser intervinientes esenciales en el objeto señalado.

Finalmente, el aporte académico logrado gracias a la actividad investigativa que se realizó consiste en la descripción de la problemática que surge en relación al recurso de casación por vicio en la sana crítica dentro del proceso penal guatemalteco, estableciendo así mismo soluciones eficientes a esa problemática.



HIPÓTESIS

Al resolverse con lugar el recurso de casación por vicio en la sana crítica, toda vez se constituye como una insuficiencia argumentativa en la valoración probatoria, no existe garantía que se corrija adecuadamente este equívoco, lo que permitiría que se trámite varias casaciones en un solo proceso por la misma causa, por lo que es necesario establecer soluciones que eviten esta problemática procesal sin que sea necesario la realización de una reforma legislativa, teniendo en cuenta los fundamentos de legales existentes relacionados a la materia.

La hipótesis planteada es de tipo descriptiva por cuanto plantea una afirmación, en este caso en el ámbito jurídico, que debe de ser sujeta a comprobación por los medios más idóneos. Así mismo posee una sola variable de tipo independiente, teniendo como objeto y sujeto de estudio al recurso de casación por vicio en la sana crítica y a las partes procesales, respectivamente. La representatividad de la muestra se circunscribe al referido recurso en su regulación y aplicación en el proceso penal del Estado de Guatemala y a los sujetos procesales que conforme a la ley de la materia pueden intervenir como partes en ese proceso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en relación al recurso de casación por vicio en la sana crítica estuvo sometida a un procedimiento de investigación cuyos resultados son expuestos y desarrollados en el presente informe, no obstante es necesario que se haga la aclaración que esta fue efectivamente validada y comprobada. Lo anterior fue gracias al estudio legal y doctrinario que se realizó del proceso penal guatemalteco de forma general y de sus medios de impugnación, logrando ubicar contextualmente al recurso de casación. Los métodos de comprobación de la hipótesis fueron el analítico y sintético, para lograr abstraer los puntos de estudio necesarios y posteriormente sistematizar la información recabada, obteniendo con ello los resultados de la actividad investigativa que se realizó.

Al indagar sobre la casación con un enfoque genérico y luego cotejar la forma en que este se manifestaba en la práctica procesal guatemalteca, se logró concluir que efectivamente al resolverse con lugar el recurso de casación por vicio en la sana crítica, debido tanto a los fundamentos legales como a la aplicación de los mismos, acaece la problemática que en un solo proceso tramiten y emiten varias sentencias de casación por la misma causa, en este caso por el mismo vicio en la sana crítica. Gracias a la comprobación de la hipótesis y de la investigación que se llevó a cabo, se logró proponer soluciones eficientes que serán explicadas oportunamente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal en el Estado de Guatemala	1
1.1. Consideraciones generales de derecho penal	2
1.1.1. Definición	3
1.1.2. Derecho penal objetivo y subjetivo	5
1.1.3. Delito, pena y bien jurídico tutelado.....	6
1.2. Conceptualización de derecho procesal penal	9
1.3. Los sistemas procesales de persecución penal	13
1.3.1. Sistema inquisitivo	14
1.3.2. Sistema acusatorio	16
1.3.3. Sistema mixto	17
1.4. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	20
1.4.1. Etapa preparatoria.....	21
1.4.2. Etapa intermedia	25
1.4.3. Juicio	28

CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación dentro del proceso penal guatemalteco.....	33
---	----



Pág.

2.1. Definición de medio de impugnación.....	35
2.2. Diferencia entre medio de impugnación y recurso.....	37
2.3. Medios de impugnación regulados para el proceso penal guatemalteco	39
2.4. El recurso de apelación especial y la segunda instancia.....	41

CAPÍTULO III

3. El recurso extraordinario de casación en el proceso penal guatemalteco.....	45
3.1. El recurso de casación en la historia	46
3.2. Definición del recurso de casación.....	51
3.3. Motivos para interponer el recurso de casación	53
3.4. Trámite del recurso de casación en el proceso penal guatemalteco	54

CAPÍTULO IV

4. El recurso de casación por motivo de vicio en la sana crítica y su problemática en el proceso penal guatemalteco.....	57
4.1. El vicio en la sana crítica como fundamento para la interposición del recurso de casación en el proceso penal guatemalteco	58
4.2. El contenido de la sentencia que resuelve con lugar el recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica	63
4.3. La problemática práctica al resolverse con lugar el recurso de casación por vicio en la sana crítica	66



Pág.

4.4. El recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica como medio extraordinario de impugnación y no una obligación procesal	71
4.5. Un replanteo del reenvío desde el enfoque administrativo como una solución procesal viable.....	72
4.6. Amplitud de la sentencia que resuelve con lugar el recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

Existe en el Estado de Guatemala el proceso penal para dilucidar sobre la comisión de hechos delictivos. Ahora bien, por regulación constitucional este proceso posee dos instancias, sin embargo existe el recurso extraordinario de casación que permite una última revisión del proceso, por lo que cualquier problema que acaezca en esta fase procesal prolongará la definitividad de las sentencias, menoscabando los derechos de las partes procesales y propiciando la inversión innecesaria de recursos estatales. Por ello, al existir una problemática con el recurso de casación cuando se funda en un vicio en la sana crítica, se consideró apremiante su estudio y la presentación de soluciones eficientes, siendo este el motivo por cual se escogió como tema de investigación.

El objetivo de la investigación es el estudio de todo lo concerniente al fenómeno particular que en la práctica procesal del ámbito penal se presenta en relación al recurso de casación por motivo de vicio en la sana crítica; cabe decir que dicho objetivo se cumplió plenamente. Así mismo, con el objetivo establecido se planteó como hipótesis que al resolverse con lugar el recurso de casación por vicio en la sana crítica, toda vez se constituye como una insuficiencia argumentativa en la valoración probatoria, no existe garantía que se corrija adecuadamente este equívoco, lo que permitiría que se trámite varias casaciones en un solo proceso por la misma causa; la anterior hipótesis se comprobó por medio de la investigación efectuada.

Por su parte, el término principal a tener en cuenta en el transcurso del informe es el de casación, entendiéndose este como el medio de impugnación que dentro del ámbito



procesal penal se interpone principalmente contra las resoluciones de segunda instancia y se caracteriza por ser conocido por la Corte Suprema de Justicia a través de su cámara penal y por no formar instancia. Por otro lado, la investigación se nutre de la teoría garantista para fundamentarse, esto debido a que cualquier problemática que perjudique a las partes procesales y cualquier otro interviniente o interesado constituye una contradicción a las premisas que establece la teoría garantista del derecho procesal penal y que son nacional e internacionalmente aceptadas.

Al llevarse a cabo la investigación se utilizó el método analítico para abstraer de la hipótesis planteada los temas individuales que se debían indagar y el método sintético para sistematizar los datos recabados de la investigación. Se destaca también el uso de la técnica bibliográfica para la recopilación de la información doctrinaria necesaria que fundamente los resultados de la investigación. La investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo el contenido del primero una exposición general del proceso penal en Guatemala; el del segundo una indagación de los medios de impugnación aplicables a ese proceso; el tercero desarrolla las generalidades del recurso de casación; finalmente el cuarto capítulo expone el problema planteado en la hipótesis, los argumentos que fundamentan su efectiva existencia y las soluciones que se proponen para erradicar los percances que la problemática investigada provoca.

Finalmente, con base en la hipótesis y objetivo planteado, aplicando los métodos y la técnica que previamente se refirió, a continuación se presenta el informe con los resultados de la actividad investigativa que se realizó.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal en el Estado de Guatemala

Se puede inferir la idiosincrasia de un Estado al revisar el proceso jurídico y legal a través del cual se dilucida la comisión de un delito por una persona que forme parte de su población. La anterior salvedad es necesaria referirla ya que previo a hondar en el tema central del presente informe es necesario establecer los fundamentos jurídicos, legales y doctrinarios imprescindibles para la comprensión de este, permitiendo en ese proceso el conocer los valores, principios y fundamentos particulares que el derecho procesal penal adopta en el Estado de Guatemala según la idiosincrasia de este.

En ese sentido, en primer lugar se debe establecer los elementos básicos del derecho penal. Además, cabe recordar que existen los preceptos sustantivos y los adjetivos o notoriamente procesales y es dentro de la regulación que el ordenamiento jurídico nacional hace sobre un tema procesal el que impulso la realización de la respectiva investigación y la redacción del presente informe. Por ello, para su comprensión se hace necesario exponer determinadas aristas doctrinarias intrínsecamente generales, para abordar posteriormente el punto toral del informe. Así pues, en segundo lugar se ahondara en los aspectos generales del derecho procesal penal y en un tercer lugar los tres sistemas de persecución penal principales.

Finalmente, en cuarto lugar para este apartado del informe, se desarrollará en concreto el proceso penal regulado en la ley respectiva de la materia dentro del ordenamiento



jurídico del Estado de Guatemala. Específicamente, el proceso regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo las fases que conforman tanto la primera como la segunda instancia, así como las incidencias que pudieran tener relevancia en las resultas del proceso.

1.1. Consideraciones generales de derecho penal

El hecho de que se desarrolle primeramente el aspecto sustantivo antes de ahondar en la parte adjetiva es debido a que la comprensión de la naturaleza de uno sustenta el entendimiento de los fines del otro. Es decir, un estudio meramente procesal se desvincula de ciertos conceptos básicos como lo es el delito, la pena o el bien jurídico tutelado. Por esto es imprescindible exponer ciertos aspectos sustantivos generales los cuales permitan vislumbrar lo que la esfera pragmática intenta objetivar.

El hecho de hablar de derecho procesal penal requerirá como mínimo un conocimiento general de derecho penal. Los aspectos que se desarrollarán serán por lo tanto una definición pormenorizada, es decir sintética, de esta última rama. Por su parte también se aclarará que se entiende dentro de esta rama jurídica por derecho objetivo y el derecho subjetivo. Esto último por cuanto así se establecerá el fundamento doctrinario por el cual un Estado puede regular conductas como delito, perseguirlas y aplicar la pena posteriormente a que se haya evacuado un procedimiento previamente establecido en la ley de la materia.



1.1.1. Definición

Es necesario establecer los aspectos generales del derecho penal para posteriormente poder desarrollar de forma plena su parte adjetiva. Con tal fin, se debe establecer una definición que incluya aquellos elementos que permitan la comprensión de esta rama del derecho que aun así que sostenga la característica de pormenorizada. En ese sentido, se puede definir al derecho penal como “el conjunto de normas jurídica que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, la cual es el delito. La consecuencia jurídica de mayor trascendencia es la pena; en todos los casos ella afecta exclusivamente al autor de un delito que ha actuado culpablemente.”¹

En la anterior definición se encuentran tres elementos que es posible abstraer. El primero es la referencia a los elementos lógicos del delito, el segundo elemento es la pena como como elemento inherente a cualquier tipo penal y el tercer elemento es la aplicación de la pena solamente cuando la persona efectivamente sea la autora del hecho punible, para lo cual se infiere debe de existir un procedimiento práctico a través del cual se dilucide si se ha cometido o no el delito. En síntesis, la definición expuesta incluye tres elementos esenciales del derecho penal, como lo es el delito, la pena y el proceso.

Así si bien el último elemento es de naturaleza adjetiva, es decir procesal, es insoslayable su referencia al momento de establecer las notas esenciales del derecho penal. Con lo

¹ Maurach, Reinhart. **Derecho penal parte general**. Pág. 4.



que se refiere a la relación del delito y la pena, desde una perspectiva lógica el primero se constituye como el presupuesto lógico y el segundo como la consecuencia al acontecer dicho presupuesto, conocido por la rama del conocimiento en la que se aplica como consecuencia jurídica. Presupuesto lógico y consecuencia jurídica conforman lo que en el léxico jurídico se conoce como tipo penal. Este silogismo fue en su momento ampliamente expuesto por el jurista Hans Kelsen, aunque para los fines del presente informe no es necesario hondar más en este punto.

Es pertinente referir otros aspectos de la definición que establecen algunos aspectos esenciales más de esta rama del derecho. En ese sentido, se puede agregar a la definición referida que “además de la pena, se dispone de las medidas preventivas, sin carácter sancionatorio y condicionadas por la peligrosidad del autor, no por su culpabilidad; si el autor peligroso ha actuado culpablemente, el efecto de las medidas es complementario al de la pena; si, al contrario, el autor es incapaz de actuar culpablemente, las medidas reemplazan a la pena.”²

Este último apartado de la definición complementa a esta con los elementos de medidas preventivas, la culpabilidad y la importancia de la capacidad del autor de controlar o no la comisión del delito, que a su vez fundamentan lo que se conoce como causas que eximen de responsabilidad penal, ya sea por inimputabilidad, inculpabilidad o caso de justificación. Todo lo anteriormente mencionado, en ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala se encuentra preceptuado en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso

² **Ibid.**



de la República, constituyéndose como el fundamento legal principal en lo que a materia sustantiva se refiere en relación a los delitos y las penas.

1.1.2. Derecho penal objetivo y subjetivo

En lo que concierne al derecho penal el hablar de derecho objetivo y subjetivo hace referencia directamente a facultades del Estado. Más precisamente, “derecho penal objetivo, ius poenale, y derecho subjetivo, ius puniendi, son términos contrapuestos. El primero es el conjunto de normas dictadas por el legislador penal en cuanto a delitos, penas y medidas, es decir corresponde al concepto de derecho penal dado más arriba. El ius puniendi, al contrario, alude al poder punitivo estatal, es decir, a la facultad del Estado derivada de su soberanía, en cuanto a elevar ciertas circunstancias de hecho constitutivas del ilícito a la categoría de punibles y de establecer la amenaza de pena. El ius poenale es, luego, una consecuencia del ius puniendi.”³

En referencia, por lo tanto, al derecho penal objetivo y subjetivo se concluye que el así denominado ius puniendo es la facultad que un Estado posee de regular conductas como delitos y vincular su comisión a la aplicación de ciertas penas. Como facultad permite a la entidad que la ostenta, el Estado, crear figuras delictivas que en atención al principal fundamental de legalidad, se debe encontrar reguladas en ley vigente que haya sido emitida por las vías estatales idóneas. Al conjunto de leyes que albergan preceptos penales, tanto delitos como penas y aspectos generales se le conoce como ius poenale.

³ **Ibid.** Pág. 6.



1.1.3. Delito, pena y bien jurídico tutelado

El que se haya definido al derecho penal así como la diferenciación de hablar entre su manifestación subjetiva y objetiva, solo deja cabida a agotar un último punto para desarrollar de forma más amplia, lo que es la relación entre delito, pena y bien jurídico. Lo cierto es que tratar sobre el delito y la pena en sí mismo es una empresa amplia, que forma parte de un estudio de la parte general del derecho penal que de una breve mención sus notas esenciales previo a abordar su rama procesal. Sin embargo, siempre es pertinente hacer ciertas anotaciones de estos dos conceptos en especial de su vínculo, tanto en el silogismo que conforman para crear un tipo penal como en los preceptos legales en los cuales se encuentran regulados.

Por esto, cabe decir que “en todo caso, para delimitar la materia a tratar, es preciso enumerar aquellas penas y aquellas medidas preventivas que corresponden exclusivamente al derecho penal. Un examen del conjunto de la materia del derecho positivo que no solamente el derecho penal conoce el concepto de pena. Penas más o menos similares a las de esta vertiente existen en numerosas otras ramas del Derecho. Además existen medios coercitivos estatales que se asemejan en gran medida a las penas del derecho penal, pese a recibir denominaciones diversas.”⁴

Al hablar de pena no se hace referencia exclusiva a un concepto específico del derecho penal, encontrándose estas en mayor o menor medida regulados en distintas ramas del

⁴ *Ibid.* Pág. 7.



Derecho. Sin embargo, aunado a los conceptos de ius puniendi y ius poenale se encuentra la verdadera esencia diferenciadora. Ello ya que si bien penas en tanto sanciones se pueden encontrar en distintas esferas jurídicas, penas en cuanto consecuencia de una conducta considerada como delito por parte del Estado en cuanto lesiona un bien jurídico tutelado por este, solamente se encuentra en el ámbito penal. Por ello, penas graves y restrictivas a derechos inherentes a las personas, como lo son la libertad y la vida, por la imposición de las penas de prisión y pena capital respectivamente, solo se regulan en el derecho penal.

“Las penas reservadas al derecho penal se denominan penas criminales. Su fundamento jurídica es la comisión de un delito, es decir, un ilícito típico atribuible a su autor.”⁵ Ahora bien, si la pena es la consecuencia jurídica por la comisión de un acto tipificado como delito, que elemento diferenciador existe entre las conductas que constituyen delito de las que no e incluso por el contrario son solamente faltas administrativas, verbigracia. Es en este punto en donde encontramos situado al bien jurídico tutelado, ya que toda vez que una conducta lesione uno de estos bienes podrá tipificarse como delito y por tanto conllevar como consecuencia la imposición de una pena, ello por cuanto constituyen un interés que a consideración del Estado debe de ser protegido.

Al referir al bien jurídico tutelado solamente se hace referencia a otro concepto fundamental del derecho penal. Su sola comprensión requiere hacer una escisión entre lo que coloquialmente se entiende por bien o incluso lo que se conoce con este término

⁵ **ibid.** Pág. 8.



en otras ramas jurídicas como en el derecho civil. Esto por su esencia eminentemente axiológica. Es decir, un bien jurídico no es más que una manifestación externa de la tabla de valores que un Estado posee, su idiosincrasia, ya que dependiendo de esta serán los bienes a los que se dé mayor protección o menor, verbigracia, una regulación de varios delitos contra el patrimonio y la propiedad en paralelo a una pobre regulación de los delitos informáticos demuestra una orientación política e ideológica clara en un Estado.

El definir el bien jurídico tutelado no es, a menos que esto se pretende, una labor ardua. Apartando la conceptualización y ejemplos previamente expuesto, se puede definir a este concepto jurídico como aquel conjunto de bienes, corpóreos e incorpóreos, que se considera que su vulneración constituye un gran agravio para la persona que los ostenta, obteniendo su naturaleza jurídica al encontrarse regulados en ley y preceptuar como consecuencia para conductas que los lesionan ciertas y determinadas penas. Por eso, no es erróneo proferir que “para la dogmática penal todo delito lesiona un bien jurídico. No es concebible un delito que no lesione un bien jurídicamente protegido. De este modo la lesión a un bien parece ser definitoria del concepto de delito.”⁶

En síntesis, el delito es una acción regulado en un precepto legal y cuya comisión conlleva la imposición de una pena. Es conducta regulada como delito conlleva tal consecuencia toda vez que lesiona un bien jurídico que la entidad que regula las conductas, el Estado en la actualidad, considera que su menoscabo constituye un serio agravio a la persona que los ostenta, por lo que amerita dicha consecuencia. De esta forma se puede sintetizar

⁶ Nino, Carlos Santiago. **Consideraciones sobre la dogmática jurídica**. Pág. 56.



lo que son los conceptos fundamentales del derecho penal de delitos, pena y bien jurídico tutelado, aunque debe de hacerse hincapié que se hizo de forma pormenorizada sin entrar en consideraciones muy profundas, solo generales, por los fines que persigue el presente informe.

1.2. Conceptualización de derecho procesal penal

El tema controvertido que el presente informe intenta dilucidar encuentra su lugar de origen precisamente es un aspecto procesal, en específico, en un aspecto en materia de recursos que forman parte de los preceptos regulados en ley vigente y positiva que constituyen el derecho procesal penal del Estado de Guatemala. Por ello, así como para que se logrará encarrillar la materia se refirió generalidades del derecho penal, es pertinente hacer lo mismo con su esfera procesal. Para ello puede que previamente se deba hacer una clara diferenciación entre la parte sustantiva y adjetiva del derecho penal.

Pues bien, cabe señalar que “en el lenguaje jurídico cuando se habla de derecho penal, se alude solamente al así llamado derecho penal sustantivo. Este está compuesto por la teoría del delito y sus consecuencias jurídicas, parte general, y por los tipos penales particulares, parte especial...constituye derecho sustantivo, establece qué debe ser, mas no así la forma que ello se realiza.”⁷ Es decir que por sustantivo se debe entender a la materia que ya se ha definido como derecho penal en el apartado anterior. Tanto conceptos como delito y pena, así como el bien jurídico tutelado conforman la parte

⁷ Maurach. **Op. Cit.** Pág. 30.



general, y los delitos en particular regulados en la ley de la materia en cada Estado conforman la parte especial.

Pero como bien se afirmaba en el párrafo anterior, establecer el deber ser no esclarece la forma en que deba hacerse. El explicar los principios que fundamentan el funcionamiento de un mecanismo no explica la forma de creación de este ni cómo se obtendrá el fin para el cual fue creado dicho mecanismo. Debido a esto es que surgen las ramas procesales en el ámbito jurídico, también conocidas como ramas adjetivas. El derecho procesal penal es la adjetivación del ámbito jurídico penal, estableciendo los procedimientos por los cuales se dilucida la efectiva comisión de una conducta tipificada como delito por una persona. Por lo que esta última rama del derecho mencionada tiene como objeto “reglar la manera en que se realiza el poder punitivo estatal, y se subdivide a su vez en dos partes: en el procedimiento de determinación, que es tarea del derecho procesal penal, y en el procedimiento de ejecución de la pena, el cual depende de Derecho de Ejecución Penal.”⁸

Con base en lo anterior, se le puede definir como la rama del derecho público que mediante principios, doctrinas y normas jurídicas se encarga de regular los procedimientos por medio de los cuales se dilucida si una persona cometió una conducta tipificada como delito en norma vigente y por lo tanto amerita la imposición de una pena como su consecuencia jurídica; constituyéndose como una rama adjetiva.

⁸ **Ibid.** Pág. 30.

Para enfatizar en otras notas esenciales de esta rama del derecho, se trae a colación una definición más propia de la doctrina que del conocimiento jurídico general, la cual define al derecho procesal penal como “el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realidad, aplicar, las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tienen información sobre un hecho presuntamente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto.”⁹

Esa definición propuesta por el jurista Jorge Eduardo Vásquez Rossi es sumamente formal, sin embargo complementaria a la otra definición expuesto. En esta se encuentra la regulación de los procedimientos mediante preceptos legales como punto central, teniendo como fin una resolución y ejecución de lo dispuesto en ley, es decir, realizar el deber. Precisamente es en este aspecto en donde el conspicuo tratadista enfatiza y cuya opinión se comparte debido a que acertadamente una rama jurídica procesal funge como el medio y conducto por el cual se realiza el deber ser preceptuado en una norma sustantiva, entendiéndose el término realizar como sinónimo de concretizar o aplicar en la dimensión fáctica un precepto legal.

Por ese motivo el referido tratadista dispone como conclusión de su estudio del derecho procesal penal como una realización del derecho penal una definición a la primera de esas ramas jurídicas, profiriendo que por esta se debe entender “el conjunto de disposiciones legales sistemáticamente estructuradas que establecen coactivamente la

⁹ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal la realización penal. Tomo I.** Pág. 35.



organización, formas y medidas de actuación del poder jurisdiccional del Estado para la aplicación o realización del derecho penal sustantivo, fijando procedimientos que regulen, garantizando los derechos individuales, la investigación judicial y los debates entre las partes, con miras a la declaración de certeza en torno a la comisión de hechos delictivos generadores de pretensión punitiva y eventualmente resarcitoria, y las posteriores ejecuciones.”¹⁰

Es definición abarca de forma apoteósica los elementos esenciales que es posible abstraer del derecho procesal penal. Ahora bien, se puede concluir de esta que esta rama en primer lugar es un conjunto de normas, en segundo lugar que sus disposiciones legislan sobre el poder jurisdiccional y estatal en relación a la investigación y el derecho de acción en materia penal. Así mismo, en tercer lugar se infiere regula todos los procedimientos a seguir desde la noticia sobre la posible realización de un hecho presuntamente delictivo, hasta la declaración de certeza en torno a la cuestión planteada, y a las consecuentes ejecuciones, en observancia siempre de los derechos de las partes procesales.

En un último acercamiento, cabe decir que las normas procesales penales en mayor o menor medida se encargan de regular formalmente los órganos jurisdiccionales competentes, los sujetos procesales que pueden formar parte del proceso, las partes procesales, los derechos y deberes de estas, los actos del proceso y las oportunidades para solicitar y evacuar estos. Esto aunado a lo anteriormente expuesto en síntesis

¹⁰ **Ibid.** Pág. 40.



constituye la rama del derecho objeto del presente apartado. Como última mención cabe decir que esta es “una rama o zona jurídica con elementos específicos ubicada dentro del denominado derecho público, fundamentalmente regula la actividad de los órganos públicos, jurisdiccionales, requirentes e investigadores, dirigidos a la persecución penal oficial para la aplicación al caso de la ley punitiva sustantiva dentro del ámbito territorial del Estado.”¹¹

1.3. Los sistemas procesales de persecución penal

A través de la historia han existido diversos sistemas de persecución penal, creados acorde a la idiosincrasia de cada territorial. En general, por la influencia que llegó a tener en todas las esferas sociales, la religión influyó de forma considerable en la creación de dichos sistemas. Aunque sin necesidad de hondar de forma excesiva en el tema, existen tres sistemas principales, el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, que como podrá inferirse conlleva características de los otros dos.

Los anteriores sistemas mencionados se pueden resumir estableciendo que en el primero abunda el secretismo y el principio de escrituralidad. En el segundo predomina la oralidad y por tanto la publicidad de los actos. Finalmente en el tercero existen fases que se avocan a la secretividad de los actos y a la escrituralidad, así como otros en donde la oralidad y la publicidad predominan, siendo por eso de naturaleza mixta.

¹¹ **Ibid.** Pág. 83.



Finalmente, previo a desarrollar cualquier sistema de persecución penal hay que tener en cuenta que “cada uno de los sistemas antes mencionados imperó en épocas y Estados que hallaron identificación con el pensamiento político dominante. Así, el sistema acusatorio rigió en la Antigua Grecia y en Roma, durante la República, mientras que el inquisitivo fue adoptado por los regímenes despóticos de la Roma Imperial y por los que existieron en la denominada baja Edad Media. Surgió luego el sistema mixto. Este es un procedimiento que toma elementos de cada uno de los mencionados, pero en su filosofía general predominan los que nutren el sistema acusatorio.”¹²

1.3.1. Sistema inquisitivo

Este sistema como ya se hizo mención busca el secretismo y por ello apela a los procedimientos que se logren evacuar por escrito, debido a que facilita este fin. Se debe considerarse así mismo, como también se refirió, que este fin se impuso debido a la ideología de la época en que se consolidó, recordándose que en antaño la persecución de aquellos que atentaban contra la fe era una labor tan necesaria e imprescindible como lo es en la actualidad la persecución del crimen organizado.

Por eso cabe rememorar ciertos hechos históricos concretos que moldearon el sistema inquisitivo. Pues bien, para empezar en “el año mil de esta era, la Europa cristiana asiste a un fenómeno inédito hasta: suceden rápidamente herejías masivas que, además de impugnar el dogma católico, niegan instituciones básicas del orden secular. Contra ello

¹² Sosa Arditi, Enrique. **Juicio oral en el proceso penal**. Pág. 3.



reaccionan severamente tanto la Iglesia como el Estado, utilizando medios diversos que se universalizan a partir del Concilio de Verona en el año 1184, en el cual nace la institución de la inquisición medieval.”¹³

Así fue, por lo tanto como nació la inquisición como una institución cuyo poder podría incluso superar el de los reinos, monarcas y ya más avanzados en el tiempo, naciones o imperios. Pero crear una entidad que buscara no es suficiente, debía de existir un sistema que seguir, lineamientos y en resumen orden, por lo que nace el sistema de persecución penal inquisitivo, teniendo en cuenta que la herejía o los actos contra Dios constituían los crímenes más graves. Cabe decir que “con este sistema de procesamiento, se asentaron tribunales inquisitorios, Santo Oficio, principalmente en Francia, Italia y España. A partir de los delitos contra la fe, herejías, la competencia del Santo Oficio fue ampliándose para abarcar no solo los delitos contra la religión.”¹⁴

Finalmente, como se mencionó, “el procedimiento adoptado para los enjuiciamientos que realizaba el Santo Oficio se iniciaba por medio de los mismos supuesto ya vistos antes y era primordialmente secreto, llegando al extremos de ignorar el sospechado el motivo del proceso, la identidad de los acusadores y la de los testigos de cargo. Como es obvio un proceso en tales condiciones solo podía ser impulsado por el Juez.”¹⁵ Es debido a eso que un procedimiento eminentemente inquisitivo en la actualidad es inconcebible, ya que violentaría derechos inherentes a cualquier ser humano, universalmente aceptados.

¹³ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág.64.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 65.

¹⁵ **Ibid.**



Claro es que si la pureza es algo inconcebible, por cuanto el secretismo menoscaba derechos que no se pueden vulnerar, incluidos propios derechos procesales, existen Estados en donde su sistema de persecución procesal se inclina más por el sistema inquisitivo que por el acusatorio, considerándose mixto pero preponderando visiblemente uno sobre el otro.

1.3.2. Sistema acusatorio

En contraposición al sistema inquisitivo, en el Reino de Gran Bretaña, al cual el Santo Oficio nunca logro ingresar, se caracterizaba desde el aspecto jurídico procesal por tener un sistema en donde la publicidad de los actos y la oralidad preponderaban. Esto permitía que la manipulación, corrupción y la atención a intereses privados que poblaban el sistema inquisitivo fueran en gran medida menos notables, no siendo un sistema perfecto pero en la práctica menos susceptible de vulnerar a los derechos de las personas.

Este sistema se puede caracterizar por “la instancias de los particulares, por lo limitado de la etapa preparatoria y por la importancia del juicio, siendo este de trámite oral, público, contradictorio y tramitado ante un jurado popular; entendiéndose como garantía fundamental de todo individuo el ser juzgado por sus pares”.¹⁶ Sin duda esos elementos característicos distan totalmente de lo dispuesto por el régimen inquisitivo y constituyen desde un enfoque teórico un sistema más práctico, no obstante, no está exento de problemas, pero que no ameritan que se profundicen en el presente informe.

¹⁶ Vásquez Rossi. **Op. Cit. Tomo I.** Pág. 128.



1.3.3. Sistema mixto

Como consecuencia de los problemas que ya sea el sistema inquisitivo o el sistema acusatorio pudiesen acarrear, surge un sistema que trata de tomar los mejores aspectos de estos, de tal forma que exista un equilibrio entre las fases de naturaleza inquisitiva y aquellas de naturaleza acusatoria. Es así que surge el sistema de persecución penal mixto, ya sea de forma deliberada por los deseos del propio Estado que los aplica o como consecuencia de la transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio y cuyo resultado en atención a la actitud conservadora que mora en muchos territorios permite su creación.

Se podría resumir que el sistema mixto se caracteriza por “tener rasgos de los dos sistemas, tiene aspectos acusatorios porque existen tres roles distintos claramente definidos y desarrollados por actores diversos: fiscal, Juez y defensa. Pero igualmente tiene particularidades inquisitivas en la medida que el fiscal profiere decisiones de naturaleza judiciales, tales como: define la situación jurídica del procesado profiriendo medida de aseguramiento como la detención preventiva.”¹⁷

Cabe destacar que en el caso de Guatemala, el ente fiscal ejerce la acción solicitando ya sea el auto de procesamiento y la imposición de prisión preventiva o medidas sustitutivas, pero resolver sobre la procedencia o no de estas es competencia del Juez, como se verá más adelante. En todo caso, el ahondar en el sistema mixto desde un aspecto general es imperativo toda vez es el que impera en el Estado de Guatemala, por ello no está demás

¹⁷ Solórzano Garavito, Carlos Roberto. **Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral**. Pág. 55.



señalar un resumen de la naturaleza de este con la frase que elocuentemente el jurista Francesco Carrara escribe en una de sus obras: “el juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico.”¹⁸

Es claro que la historia demuestra que a falta de un nuevo método revolucionario, el optar a la creación de uno que de forma equilibrada y coherente tome los mejores elementos, características y procedimientos de los métodos ya existentes. Este es el caso con los sistemas de persecución penal, constituyéndose el sistema mixto como la opción más viable. Claro está que aquellos territorios que desde los inicios de su ordenamiento jurídico optaron por un sistema acusatorio, no es necesario que tomen elementos del sistema inquisitivo; sin embargo, en el caso contrario, si un sistema era plenamente inquisitivo, el hacer el cambio a un sistema totalmente acusatorio no es un proceso fácil, por lo que optar por lo mejor de cada es la opción más viable.

Cabe señalar que el propio Carrara profiere en relación al sistema mixto que “la mixtura de juicio penal moderno consiste en hacer dos procesos distintos, uno de los cuales en la primera formación de este nuevo proceso, es completamente inquisitivo; el otro tiene ciertas características de acusatorio. En este sistema hay que distinguir, pues, los dos períodos que lo componen.”¹⁹ Por lo que hay que tener presente que si en tanto el sistema mixto es *sui generis* en relación a sus dos predecesores, no es una mezcla de procedimientos, sino una selección de las fases más idóneas de cada uno.

¹⁸ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal parte general. Volumen II.** Pág. 851.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 854.



En relación a este, con su habitual forma elocuente, el ya referido jurista explica que “el concepto general del proceso mixto no es la compenetración de los dos procesos, para que de ella resulte un tercer método completamente especial; ni es tampoco una mixtura en sentido propio; es más bien la reunión alternada de las dos antiguas formas. El metal llamado corinto no es un resultado de la fusión de muchos metales, sino un objeto que tiene una parte de cobre y otra de plata, y en la que la parte cobriza puede predominar sobre la argentia, y viceversa, a gusto del artífice. La parte de cobre en este caso representa al sistema inquisitivo y la de plata al acusatorio. El valor de la institucional aumentará cuanto más predomine el elemento de mayor precio, es decir cuanto más limite su eficacia el proceso inquisitivo.”²⁰

Con base en la anterior exposición, puede inferirse incluso sin profundizar todavía en el fundamento legal, que el sistema de persecución penal del Estado de Guatemala es mixto, ya que mientras existe una etapa preparatoria de base inquisitiva en donde la investigación del ente fiscal es secreto y sin ser susceptible de oposición, una etapa intermedia que sirve como un fase de verificación previa de los resultados de la investigación y saber si existe razones suficientes para iniciar la última etapa, el juicio oral y público, que se manifiesta como la fase con esencia acusatoria más notoria.

Este sistema es el que impera en Guatemala precisamente porque en el proceso de sustituir un sistema plenamente inquisitivo a uno acusatorio, como se mencionó la voluntad conservadora impidió un cambio drástico y pleno.

²⁰ **Ibid.**



1.4. Etapas del proceso penal guatemalteco

En Guatemala impera el sistema mixto de persecución penal o criminal. Su base legal fundamental se encuentra en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual consta de seis libros y 555 Artículos. En este se desarrollan las fases tanto de la primera como de la segunda instancia, comprendiendo por tanto los medios de impugnación a los cuales las partes tienen acceso si se encuentran disconformes con el contenido de alguna resolución judicial que se haya dado dentro del proceso penal, regulándose tanto remedios como recursos.

En lo que se refiere a la primera instancia, se puede dividir en tres etapas principales:

- a. La etapa preparatoria.
- b. La etapa intermedia.
- c. Debate oral y público.

Cada una de las anteriores encuentra su fundamento legal en el cuerpo normativo previamente referido y además se constituyen de varias fases o momentos, cualquiera que sea la denominación que quiera dárseles. En todo caso es necesario comprender las etapas del proceso penal en Guatemala ya que constituyen la primera de las dos instancias que puede tener todo proceso en el territorio nacional. Así mismo, el exponer tanto como se constituye la primera como la segunda instancia permitirá dilucidar sobre la prolongación que puede tener el proceso. Por ello, se expondrá cada una de las tres etapas principales que constituyen el proceso penal dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, concatenando cada una con su respectivo fundamento legal.



1.4.1. Etapa preparatoria

Esta fase dentro el proceso penal de Guatemala esencialmente contiene diversos procedimientos, que deben de ser realizados ya sea ante el órgano jurisdiccional competente o por parte de cada una de las partes, para eventualmente converger los resultados de dichos procedimientos en una decisión judicial. En síntesis, se podría resumir la etapa preparatoria en cuatro momentos:

- a. La investigación preliminar.
- b. La audiencia de primera declaración.
- c. La investigación por el ente fiscal.
- d. La presentación del acto conclusivo.

Esta etapa era la que en antaño, dentro del sistema inquisitivo, presentaba los mayores vejámenes a la persona señalada de cometer un delito, ya que se realizaba la investigación completa sin conocimiento de este dándose con lugar a la causa sin que tuviera oportunidad para defenderse y contradecir los indicios y pruebas que se tenían en su contra, informándosele únicamente que se había iniciado proceso en su contra. No es difícil concluir que al no contemplar el derecho de defensa, la arbitrariedad del ente investigador y del órgano de investigación era constante e innegable. Tal situación impero hasta la modernidad siempre que se optará por un sistema de persecución penal mixto.

Guatemala claramente padecía de este mal y previo a la reformas que consolidaron el sistema mixto que se aplica actualmente, eran muchas las vulneraciones a los derechos de los sindicados, acusados, procesados o como desee denominárseles, que se



cometían, puesto que aunado al sistema debe agregarse la situación política que se vivía en el territorio nacional en esa época, es decir la guerra civil cuya duración excede las tres décadas, treinta y seis años si es exacto, por lo que dicho sistema de persecución penal era el medio idóneo para un Estado en guerra y militarizado.

Dejando ya por un lado el enfoque histórico, se debe establecer el fundamento legal de cada una de los momentos, fases o procedimientos principales, como desee denominárseles, que constituyen la etapa preparatoria. En lo que se refiere al primer procedimiento investigación preliminar encuentra su fundamento principal en el Artículo 476 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Así mismo, existe mención a este en otros artículos, siendo estos los Artículos 243 y 304 del mismo cuerpo normativo referido.

La esencia de dicho procedimiento radica en la búsqueda de indicios y elementos de convicción que permitan concluir la posible comisión de un acto delictivo por parte de la persona investigada, siendo que si son suficientes se deberá de presentar los resultados a un órgano jurisdiccional competente quien en presencia e intervención de los interesados, resolverá si iniciar o no un proceso de investigación formal por el ente fiscal, ello en audiencia pública y oral. Precisamente esto la oralidad es un principio del sistema acusatorio que se busca implementar en cada etapa y procedimiento del proceso, ya que en esencia este permite la defensa del sindicado.

Por ello, como segundo procedimiento se encuentra la declaración del sindicado, denominada por regla general como primera declaración. Como sus denominaciones lo



indican, es una audiencia en la cual mediante un procedimiento oral se le da a conocer al sindicado la intención del ente acusador de que se inicie un procedimiento de investigación a su persona, por su posible participación en un acto delictivo. Es en esta audiencia en donde se observa por vez primera la bilateralidad de las partes en presencia de un órgano jurisdiccional competente.

Aunque parezca redundante, no está demás señalar que las dos partes en el proceso son el ente acusador que en Guatemala es el Ministerio Público y la parte acusada, integrada por el acusado y su defensa técnica. El primero encuentra el fundamento legal de sus facultades en Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como los Artículos 11 y 107 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a la acción pública penal cuyo ejercicio le es exclusivo. El sindicado por su parte, encuentra su fundamento legal en el Artículo 70 del cuerpo normativo ordinario previamente referido; y la defensa técnica en el Artículo 72 de la misma Ley. Por tanto, el Ministerio Público constituye la parte acusadora, mientras el sindicado y su defensa técnica constituyen la parte acusada.

Cabe añadir además que otras personas con interés en el proceso pueden adherirse a este en calidad de querellantes adhesivos o en su caso, acorde a las disposiciones y los casos que la ley disponga, en calidad de querellante exclusivo si la acción fuese de persecución privada. El primero encuentra su fundamento en el Artículo 116 y el segundo en el Artículo 122, ambos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. No obstante, si bien son sujetos procesales con interés en el proceso, no constituyen una tercera parte sino integran la parte acusadora.



Agotada el tema de las partes, que era oportuno abarcar puesto que persisten durante todo el proceso penal, debe señalarse el fundamento legal de la primera declaración, el cual se encuentra en su totalidad en la sección segunda, del capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; específicamente de los Artículos 81 al 91 del cuerpo normativo referido.

En síntesis, con fundamento en el Artículo 81 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al evacuarse la audiencia de primera de declaración el Juez resolverá sobre tres asuntos principales:

- a. Respecto si se liga o no a proceso al sindicado, emitiendo un auto de procesamiento o un auto de falta de mérito, respectivamente.
- b. Si se le impone prisión preventiva o se le aplica alguna o varias medidas sustitutivas-
- c. La fecha la presentación del acto conclusivo, así como día y hora para la audiencia intermedia.

Finalmente, las últimas dos fases de esta etapa van concatenadas la una con la otra. La investigación por el ente fiscal debe de ser realizada durante el período que designe el órgano juzgador que resolvió el auto de procesamiento, teniendo como fecha límite el día de presentación del acto conclusivo. Este período puede ser de hasta tres meses si al sindicado se impuso prisión preventiva, o hasta seis meses si se le aplicó una medida sustitutiva; según Artículos 323 y 324 bis cuarto párrafo del Código referido en el párrafo anterior. El acto conclusivo es el medio a través del cual el ente fiscal solicita al órgano jurisdiccional que resuelva en determinado sentido acorde la investigación realizada.



El Ministerio Público en el acto conclusivo, con fundamento en los resultados de su investigación, puede solicitarle al Juez específicamente lo siguiente:

- a. Sobreseimiento, en caso que como resultado de la investigación se concluya que no se cometió ningún hecho delictivo o no existan suficientes pruebas para fundar una acusación.
- b. Petición de apertura a juicio, cuando existan fundamentos suficientes para creer la efectiva comisión de un hecho delictivo.
- c. Clausura provisional, si e requiere más tiempo de investigación o faltan elementos de convicción indispensables que falta obtener.
- d. Archivo, en caso que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.

Lo anterior encuentra su fundamento en los Artículos 324, 325 y 327 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Por último, cabe señalar que el acto conclusivo si bien tiene una fecha de presentación no se formaliza hasta la audiencia intermedia, por lo que puede ser susceptible de modificación incluso instantes previos al inicio de dicha audiencia.

1.4.2. Etapa intermedia

En esta etapa se dan a conocer los resultados de la investigación realizada por el ente fiscal en relación a la posible comisión de un hecho delictivo por el ya entonces acusado, gracias al auto de procesamiento que se emitió en su contra. Como se mencionó, la materia de esta etapa se encuentra íntimamente ligada a las resultas de la investigación



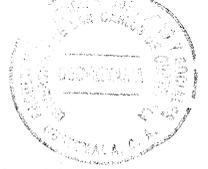
por el Ministerio Público y a la solicitud que este realice en el acto conclusivo, que no se formaliza hasta la audiencia intermedia, como se mencionó.

En lo que concierne a la etapa intermedia, esta se conforma de dos fases o procedimientos principales:

- a. La audiencia intermedia.
- b. La audiencia de ofrecimiento de pruebas.

En la primera audiencia se formaliza el acto conclusivo, es decir, en ella el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente realiza su petición formal, cualquier de las cuatro principales que se describieron o alguna de naturaleza más incidental, como lo puede ser la solicitud de un procedimiento abreviado. En la segunda audiencia solo se llevará a cabo si emitió auto de apertura a juicio, por solicitud del ente fiscal, consideración del órgano jurisdiccional o por orden de una resolución de una sala de la Corte de Apelaciones.

Más concretamente, haciendo por un lado la solicitud del ente fiscal, la esencia de la audiencia intermedia es dilucidar si efectivamente la investigación realizada por el Ministerio Público obtuvo resultados suficientes que permitan concluir de forma indubitable la posible participación del sindicado en un acto delictivo, por lo que el órgano juzgador deberá resolver en consideración a esos resultados o en su caso situaciones incidentales que pudiesen acaecer. Porque también se debe agregar que no solo el ente fiscal tiene participación en esta audiencia, en atención al principio de defensa la parte acusada también tiene intervención y derecho de plantear su postura.



La parte acusada podrá solicitar al órgano juzgador sus propios argumentos en relación a la solicitud planteada por el ente fiscal cuando esta no le sea conveniente y contravenga, a consideración de la parte acusada, una vulneración a sus derechos, siendo que podrá solicitar el sobreseimiento, si no se tiene suficientes fundamentos de hechos y de derecho en su contra, o clausura provisional, si hacen falta más medios de convicción. Claro está, que puede darse el caso que el propio ente fiscal solicite estos y la parte acusada solo se avoque a lo solicitado por la fiscalía o en su caso que acuerdan las partes en una resolución alternativa, como el procedimiento abreviado, entendido este como una medida desjudicializadora que no es necesaria que se profundice.

El segundo procedimiento que constituye la etapa intermedia es la audiencia de ofrecimiento de prueba. Respecto a la audiencia cabe recalcar que no necesariamente debe de realizarse, ya que en caso el procedimiento finalice durante la audiencia intermedia no hay necesidad de evacuarla. Solo debe de realizarse siempre y cuando se dicte auto de apertura a juicio, estableciéndose en la misma resolución de apertura la fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas. En síntesis, en esta fase ambas partes proponen y ofrecen, en un mismo acto, las pruebas que consideran necesarias que se presenten en el juicio oral y público y el órgano jurisdiccional decidirá cuales son las que de hecho podrán presentarse en el juicio.

Respecto a los fundamentos legales de la etapa intermedia estos se pueden encontrar en el libro segundo, título segundo, el cual se encuentra dividido en dos capítulos, abarcando de los Artículos 332 al 345 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Es de aclarar que la etapa intermedia encuentra



su complemento en los fundamentos legales ya citados en relación a las solicitudes que puede realizar el Ministerio Público, ya que en atención al principio de la nulla ultra petita, el órgano jurisdiccional no puede resolver más allá de lo que solicite las partes.

1.4.3. Juicio

Como resultado de que existan suficientes indicios y medios de convicción en relación a la posible comisión de un acto delictivo por el acusado y habiéndose emitido por ello un auto de apertura a juicio, tomando en consideración que también ya se ha evacuado la audiencia de ofrecimiento de prueba, se deberá en el plazo legal, iniciar el juicio también denominado comúnmente como juicio o debate oral y público. Como tal constituye una sola etapa y de hecho un solo procedimiento con varias fases, llevándose a cabo únicamente el debate, el cual tiene como resultado la declaración de la sentencia.

En realidad, en concatenación con el tema de los sistemas de persecución penal ya abordado, esta etapa se constituye como la de naturaleza acusatoria más pura. En realidad cabe recalcar que “en definitiva, sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme un correcto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio del Juez y da a las partes la oportunidad de defender sus interés.”²¹

²¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal. Tomo I.** Pág. 421.



El juicio es la manifestación más pura en el ámbito penal del sistema acusatorio, permitiendo que acaezca todo lo anteriormente mencionado siempre en la presencia de las partes y en muchos casos del público en general. Tal es la posibilidad que la oralidad permite en el juicio y que si bien en el actual proceso penal de Guatemala se trata que cada etapa se avoque a este principio, en el juicio encuentra su máxima manifestación. En ese sentido, no se puede negar que “las bondades de la oralidad se advierten, especialmente, en cuanto a la persona y manifestaciones del imputado y respecto de la prueba”²². Es con base en lo anterior que en Guatemala se implementó tan recientemente un sistema mixto que de forma vehemente trata de ser más acusatorio que inquisitivo.

Pues bien, el desarrollo del juicio podría dividirse en tres momentos:

- a. Los argumentos iniciales.
- b. Las pruebas.
- c. Conclusiones.

Finalmente, agotado estos procedimientos el órgano jurisdiccional competente emite sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. En este punto cabe recalcar que en sistema de persecución penal guatemalteco, las primeras dos etapas son conocidas por un órgano juzgador distinto al que conoce el juicio. En las primeras dos etapas es un Juez de primera instancia, mientras que el juicio lo conoce un tribunal de sentencia ya sea uno constituido por todos los miembros del tribunal o un tribunal unipersonal, figura muy recalable del sistema jurídico nacional.

²² **Ibid.**



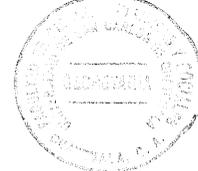
Siguiendo la anterior línea de ideas, la división de los órganos juzgadores que conocen en el proceso penal se debe a la búsqueda de la eliminación de cualquier grado de arbitrariedad en las resoluciones judiciales, por lo que si un órgano juzgador admitió que existen fundamentos suficientes para sospechar sobre la posible participación del acusado en un hecho delictivo su resolución en relación a la culpabilidad de este podría hallarse viciada. Es debido a ello que se busca que en juicio un tribunal de sentencia que no ha tenido contacto previo con el proceso sea quien conozca de las pruebas y decida sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Con base a lo anterior, se concluye que en el juicio la oralidad y la falta de arbitrariedad deben de estar presentes. Al finalizar las cuatro fases el tribunal emitirá finalmente una sentencia en la cual se plasmará la decisión del órgano jurisdiccional si las pruebas demuestran la culpabilidad del acusado o por el contrario se evidencia su no participación o a faltas de pruebas suficientes la duda generada no es suficiente como para quebrantar su estado de inocencia reconocido constitucionalmente. En caso ser declarado culpable, se dictará así mismo la pena a imponer y donde deberá de cumplirla, entre otras cuestiones en relación a la pena. Si es declarado absuelto deberán de cesar las medidas preventivas, prisión o cualquier de las sustitutivas de prisión, que pesen sobre el acusado.

El fundamento legal del juicio se encuentra el libro segundo, título tercera, el cual se encuentra dividido en dos capítulos el último de los cuales se subdivide en tres secciones, abarcando de los Artículos 346 al 397 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Fundamentándose y desarrollándose la última de las etapas del proceso penal guatemalteco, cabe decir que solo en el juicio se emite



sentencia, en las demás etapas son autos incluso si a través de ellos se puede finalizar el proceso. En cualquier caso, sea declarado culpable o inocente, esta puede ser recurrida, lo que da cabida al inicio de la segunda instancia como se verá a continuación.





CAPÍTULO II

2. Medios de impugnación dentro del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco contienen todas las características de un sistema de persecución criminal mixto, el cual se encuentra regulado principalmente en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Así mismo se estableció que dicho proceso se dividía en tres etapas principales, siendo estas la etapa preparatoria, la intermedia y el juicio; también se estableció las diferentes resoluciones que en cada etapa se pueden emitir, tanto las que permiten que el proceso continúe hasta sus últimas instancias así como aquellas que finalizan el proceso.

Las tres etapas referidas constituyen la primera instancia del proceso penal guatemalteco. Por lo que cabe hacerse el cuestionamiento, como inicia la segunda instancia. Para hablar de ello debe dirigirse la atención al libro tercero de la norma previamente referida, en donde se regula todo lo que es materia de impugnaciones en el proceso penal nacional.

La segunda instancia inicia con la interposición por parte de la parte interesada del así denominado recurso de apelación especial en contra de la resolución del tribunal de sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. Es de tomar en cuenta que será interpuesto por la parte que considere que sus derechos fueron vulnerados con la resolución, sea porque esta comete vicios de forma o de fondo. Por ello, en el contexto de las posibles resoluciones del tribunal de sentencia, si la condena es absolutoria será



el ente fiscal quien interponga el recurso y así será en el caso contrario; sin embargo, no es una obligación sino un derecho recurrir la resolución ya que la parte perjudicada en su pretensión puede quedar convencida de los argumentos de su contrario durante el transcurso del debate, aunque de esto se ahondará más adelante.

Al conocer de forma superflua como inicia la segunda instancia del proceso en cuestión, se podría entonces cuestionar si solo esta resolución puede ser impugnada o las otras que se dan en el transcurso del proceso también pueden impugnarse. La lógica de esa interrogante permite ser planteada así mismo desde otra perspectiva, acaso solo este medio de impugnación regula el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, o existen otros. Es desde el enfoque de esta última interrogante que el presente punto del informe abordará lo relativo a los medios de impugnación dentro del proceso penal guatemalteco.

Es necesario esclarecer de forma concisa y pormenorizada la definición de medio de impugnación así como su diferenciación con lo que se debe entender por recurso. Por su parte también es necesario recalcar que medios de impugnaciones se regulan en el caso específico del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala. Por último, se enfatizará en aquel a través del cual se inicia la segunda instancia, así como el procedimiento de esta, ya que su comprensión permitirá finalmente localizar la ubicación jurídica y legal del tema total del presente informe.



2.1. Definición de medio de impugnación

Constituye garantía para todas las partes el hecho de poder demostrar su disconformidad con una resolución que alguna entidad estatal haya emitido, por lo que para tal fin existen los medios de impugnación, el manifestar la contrariedad que se tiene sobre una resolución exponiendo para el caso los argumentos y fundamentos en que se basa tal contrariedad. Claro está que no solo los órganos jurisdiccionales emiten resoluciones a nivel estatal, como por ejemplo en las resoluciones que emiten los órganos de la administración pública. Por lo que para definir medio de impugnación no se puede restringir a aquellos que se concretizan en un procedimiento contencioso.

Por tanto, una verdadera exposición de las notas esenciales del concepto medio de impugnación abarcará en general cualquier forma de manifestar la disconformidad con una resolución de algún órgano del Estado, exponiendo así mismo los fundamentos en que dicha disconformidad se basa. Se podría por tanto definir que los medios de impugnación son “los instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de una resolución emitida por un órgano estatal.”²³

La anterior definición permite traer a colación distintas cuestiones al análisis, como lo es la naturaleza meramente procesal de estos medios, su búsqueda de anulación o modificación y la posibilidad de que solo pueden ser interpuestas por las partes del

²³ Montero Aroca, Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Volumen II.** Pág. 261.



proceso. Ahora bien, previo a que se ahonde en estos temas bien se puede tomar a la tarea de definir directamente que es un medio de impugnación en el ámbito de un proceso en que intervenga un órgano judicial. Para esto, cabe decir que medio de impugnación es “los instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales.”²⁴

Para establecer que es un medio de impugnación en el proceso penal guatemalteco se puede incluir algunos elementos finales a las definiciones dadas. Puede, por tanto, concluirse que es son los instrumentos legales puestos a disposiciones de las partes para que estas puedan ejercerlos de forma facultativa más no obligatoria, a través de los cuales se tiene como fin la anulación o modificación de una resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional dentro del proceso penal del Estado de Guatemala, abocándose para el caso en los plazos, procedimientos y requisitos establecidos en el libro tercero del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Se puede pasar entonces como último punto a analizar los tres elementos esenciales de la definición desarrollada de medio de impugnación en el proceso penal nacional. En primer lugar, es un instrumento legal cuyo uso es facultativo, es decir puede o no emplearse, en su caso, ejercer el derecho. En segundo lugar es una facultad exclusivamente de las partes del proceso, por lo que un tercero que no forme parte del proceso no podrá recurrir la resolución. Finalmente, en tercer lugar un medio de impugnación busca dejar sin efecto y cambiar determinados aspectos de una resolución

²⁴ **Ibid.**



judicial, es decir, anularla o modificar dicha resolución judicial impugnada, sin embargo cabe recalcar que el alcance de la modificación o anulación de la resolución dependerá el medio de impugnación que se interponga así como de la resolución contra la que se puede interponer.

Con estos tres elementos esenciales más la definición ya expuesta es suficiente para comprender el medio de impugnación en el proceso penal guatemalteco. No obstante, pueden ocurrir muchos equívocos al momento de diferenciar medio de impugnación de recurso o remedio procesal, por lo que es necesario esclarecer de forma oportuna la diferenciación de estos en el siguiente apartado.

2.2. Diferencia entre medio de impugnación y recurso

El hallarse en la tarea de diferenciar medio de impugnación al recurso es una cuestión de diferenciación del género y la especie, en el que el primer concepto es el género y el segundo la especie, respectivamente. Lo cierto es incluso al tratar de definir recurso es necesario abocarse a las notas esenciales de los medios de impugnación agregándoles los elementos específicos de cada recurso y es precisamente este es el punto de inflexión, ya los medios de impugnación son todos aquellos instrumentos para lograr la anulación o modificación de una resolución judicial, mientras que los recursos son los instrumentos específicos para lograr tal fin.

El medio de impugnación y más específicamente el recurso a interponerse dependerá del tipo de resolución la cual se desea recurrir e incluso puede hacerse una diferenciación



entre lo que se entiende por recursos propiamente dichos y los remedios procesales, sin que necesariamente esta sea una diferenciación legal sino doctrinaria, aunque se encuentra manifestada claramente en los recursos preceptuados en el ordenamiento jurídico de materia procesal penal del Estado de Guatemala, como se verá más adelante.

Se puede por tanto establecer una diferenciación entre medio de impugnación y recurso como una situación de género y especie. Pero es necesario especificar los puntos de divergencia y por tanto aclarar que “la diferencia entre medio de impugnación y recurso consiste en que el recurso vive y se da dentro de un proceso o bien se manifiesta como una segunda etapa o instancia del mismo proceso, es decir, el recurso es intraprocesal y constituye un medio ordinario de impugnación.”²⁵ El medio de impugnación es cualquier instrumento que permita solicitar la anulabilidad o modificación de una resolución judicial, mientras el recurso es el instrumento en específico a emplearse el cual se encuentra regulado en la norma de la materia, por lo que se infiere que todo recurso es un medio de impugnación.

Para la diferenciación entre recurso y remedio procesal es necesario empezar afirmando que ambos son instrumentos para impugnar una resolución, pero mientras el recurso es conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional de alzada el remedio procesal es conocido y resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, siendo esta la principal diferenciación entre ambos.

²⁵ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 295.



2.3. Medios de impugnación regulados para el proceso penal guatemalteco

Lo relacionado a los medios de impugnación en general y de los recursos en particular se encuentra regulado en el libro tercero, de los Artículos 398 al 463 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Durante el desarrollo de estos preceptos legales se desarrollan los diversos recursos que pueden ser planteados en el transcurso del proceso penal en cuestión, las resoluciones contra las que pueden ser recurridas y los distintos procedimientos que se deberán seguir una vez hayan sido interpuestos. Así mismo, cabe señalar que supletoriamente cuando sea necesario se podrá aplicar lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

El primer recurso que se encuentra regulado en la máxima norma procesal en materia penal es el de reposición, regulado de los Artículos 402 al 403. Este se podrá interponer contra todas aquellas resoluciones contras las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que hayan sido dictadas sin audiencia previa. Será conocido y resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, siendo el plazo para emitir sentencia el mismo que el del recurso de apelación, siendo este de tres días. Este recurso puede catalogarse como un remedio procesal al no ser conocido por un órgano jurisdiccional de alzada. Así mismo puede interponerse en juicio, pero deberá de ser conocido y resuelto de tal forma que no entorpezca el desarrollo del debate. Por regla general se entiende que procede contra las resoluciones de mero trámite también conocidas en la doctrina como providencias.



En el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra regulado de sus Artículos 404 al 411 el recurso de apelación. Como aclaración cabe señalar que el Código regula dos clases de apelaciones, la primera denominada llanamente apelación y la segunda que agrega a su denominación el adjetivo especial, siendo esta última la que de hecho inicia la segunda instancia. En relación a la primera, denominada en la práctica como apelación genérica o general se interpone contra distintas resoluciones la mayoría de ellas interlocutorias que se dan en el transcurso del proceso así como así como la sentencia del procedimiento abreviado. Es conocido por un órgano jurisdiccional de alzada quien lo conocerá y resolverá.

El siguiente medio de impugnación en ser regulado en es el recurso de queja. Este se interpone contra la resolución que deniega el recurso de apelación y es conocido por el órgano judicial de alzada, en este caso por la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia o no del recurso de apelación. Este recurso se encuentra regulado de los Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Cabe señalar que se infiere de lo preceptuado por la norma que la queja procede solamente en el caso de la apelación genérica; no obstante en lo respectivo a la apelación especial no se preceptúa nada en específico, aunque en aplicación supletoria podría interponerse este recurso.

El último recurso regulado en la ley de la materia es el recurso de revisión, a través del cual se busca la anulación de todas aquellas sentencias que hayan sido ejecutoriadas, siempre que el interponente haya sido condenado e independientemente del órgano jurisdiccional que las emitiera, siempre que se fundamente el nuevos hechos o elementos



de prueba que por sí solos o aunados a los ya expuestos fundamenten la absolución del condenado. Se regula del Artículo 453 al 463 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En lo que se refiere al recurso de apelación especial es necesario dedicarle un punto especial ya que de hecho de forma ordinario al ser mandato constitucional que todo proceso debe tener dos instancias, el proceso penal guatemalteco inicia su segunda instancia a través de la interposición de la apelación y habiéndose agotado este es el momento procesal oportuno para interponer el recurso extraordinario de casación cuyo análisis de una de sus causales es el punto toral del presente informe.

2.4. El recurso de apelación especial y la segunda instancia

El ordenamiento jurídico procesal guatemalteco en materia penal tiene ciertas características que lo diferencian de forma clara de otras ramas procesales del Derecho, destacándose la escisión que se hace entre la apelación y la apelación especial o lo que es lo mismo la impugnación de resoluciones interlocutorias o sentencia de procedimiento abreviado y la impugnación de la resolución de un tribunal de sentencia. Tal escisión se concluye se hizo por la practicidad que representa que en lugar de existir distintos recursos para autos y providencias dictadas en distintos momentos e instancias se englobarán todos en mismo procedimiento bajo el recurso de apelación.

La impugnación de la sentencia en donde ya se resolvió la absolución o condena del acusado tendrá su propio procedimiento que atienda a las necesidades de la resolución



recurrida y el hecho que constituya la segunda instancia del proceso penal guatemalteco. En ese sentido el procedimiento de la apelación especial permite un momento de debate en donde las partes podrán de forma clara exponer los alegatos de la contrariedad o aceptación que tengan con la resolución de primea instancia. Todo esto regulado entre los Artículos 415 al 436 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Específicamente, el recurso deberá de ser interpuesto dentro del plazo de 10 días de emitida la resolución del tribunal de primera instancia, presentándose por escrito ante este y estableciendo de forma individual todos y cada uno de los motivos en que se fundamenta el recurso así como los argumentos correspondientes. Respecto a la regulación de tales motivos, lo cierto es que si bien extensos estos se encuentran regulados en númerous clausus, encontrándose estos en los Artículos 394, 419 y 420 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Al día siguiente hábil de interpuesto el recurso se remitirán de oficio las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso establezcan nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación. Precluido el anterior procedimiento, el órgano jurisdiccional de alzada pasara a examinar el recurso para verificar que cumplan con todos los requisitos legales de tiempo, forma y en este caso protesta, pudiendo plenamente declarar el recurso inadmisibile si no se cumplieran con esos requisitos. Como consecuencia no se daría más trámite a la segunda instancia y la resolución de primera instancia se consideraría como definitiva.



Si se declara admisible el recurso dándole a trámite, se deberá de preparar el debate, quedando las actuaciones durante un plazo de seis días en el órgano judicial de alzada, para que las partes puedan revisarlos. Acabado este período en un intervalo no menor de diez días el órgano que conoce deberá de fijar la audiencia para evacuar el debate, por lo que deberá notificar a todas las partes para ello. En el debate ambas partes podrán intervenir y así mismo podrá evacuar la prueba protestada o aquella que fundamente el defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto; se aplicarán en lo conducente los preceptos que aplican para el cargo y descargo de pruebas en juicio.

Agotado el procedimiento, el tribunal de alzada deberá deliberar respecto el sentido de la sentencia que emitirán, pudiendo resolver en la misma audiencia habiéndose acabado el debate o estableciendo, por factores de complejidad u hora de finalización del debate, otro día y hora para audiencia en donde se dará a conocer a las partes lo resuelto por tribunal, sin embargo esta no podrá exceder de una plazo de 10 días para realizarse desde la finalización del debate. La sentencia podrá confirmar lo resuelto por el tribunal que conoció en primera instancia u otórgale la razón al recurrente, ordenando para el caso el reenvió y la corrección de los vicios de forma o fondo que se consideren fundados.

Con esta resolución se agotan las dos instancias que por disposición del Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo proceso debe tener. Sin embargo, a pesar de que el llegar a este punto constituye una gran carga para el mecanismo estatal, todavía existe un recurso más que atiende al máximo órgano jurisdiccional de cualquier Estado y que se encuentra plenamente regulado en el



ordenamiento jurídico de Guatemala. El así denominado recurso extraordinario o recurso de casación presente una última oportunidad de recurrir una sentencia dentro del proceso penal, específicamente la de segunda instancia, no obstante los argumentos y requisitos a llenar son inclusive más exigentes y la revisión de su cumplimiento es estricta, constituyéndose como un verdadero último recurso cuyos motivos se encuentran a número clausus en la ley de la materia.

No obstante, a pesar de lo que se podría concluir por las afirmaciones anteriores, el recurso de casación y su extraordinariedad se ven perjudicados por la ambigüedad de alguno de los motivos regulados en la norma, señalando con especial énfasis la interposición del recurso motivado por un vicio en la sana crítica, cuyo resolución en la práctica conlleva serios perjuicios a las partes y por lo que se constituye como punto total del presente informe.



CAPÍTULO III

3. El recurso extraordinario de casación en el proceso penal guatemalteco

Hasta esta instancia el proceso penal del Estado de Guatemala se ha caracterizado por avocarse a procedimientos y características del sistema mixto, sin embargo siempre inclinándose la balanza a los elementos del sistema acusatorio, lo cual tiene serias implicaciones al momento de disponer de los recursos ya que acorde al Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala toda persona se presume inocente a menos que haya sido demostrado en juicio lo contrario, lo cual aunado al principio en materia penal de indubio pro reo, permite concluir que cualquier prolongación innecesaria del proceso constituye un menoscabo al estado de inocencia del acusado. Por su parte, en caso sea el acusado quien prolongue el proceso interponiendo los recursos que considere necesarios, esto constituye el derecho que posee de defender inocencia.

Ambas aclaraciones son importantes ya que la coyuntura de elementos de los principios penales tanto sustantivos como adjetivos así como el reconocimiento constitucional de alguno de ellos convalidan las dos instancias de todo proceso, para evitar que este se prolongue más de lo necesario. Esto toma especial importancia en una materia en donde un derecho tan fundamental como la libertad se encuentra en posibilidad de ser restringido, por lo que es inconcebible que se permita tres o más instancias procesales. Sin embargo, que sucede si la resolución de segunda instancia convalida la de primera instancia y la parte que se considera perjudicada todavía considera que las resoluciones emitidas no se fundamentan lo suficiente en el derecho y los hechos.



Para tales situaciones el propio devenir histórico formulo una figura que con el paso de los años, las doctrinas y las regulaciones legales se perfecciono, siendo esta la del recurso extraordinario de casación. En una primera impresión su propia denominación permite inferir que este no forma una instancia propiamente dicha, de ello su naturaleza extraordinaria, pero persiste la inquietud de cómo se desarrolló esta figura jurídica, cual es su aplicación dentro del proceso penal guatemalteco, qué órgano jurisdiccional la conoce, los requisitos para interponerla, así como su procedimiento. Estos cuestionamientos así como otros básicos que surgiesen a raíz del análisis del recurso de casación serán respondidos en breve en los siguientes puntos.

3.1. El recurso de casación en la historia

Hablar sobre el desarrollo histórico de una figura jurídica es exponer las necesidades sociales, políticas y legales que motivaron su creación. El recurso de casación no es la excepción. Su creación está íntimamente relacionada con las consecuencias de un punto de inflexión en la historia de la humanidad que marco un punto y aparte en todas las esferas de la sociedad, incluyendo el ámbito jurídico y legal. Este acontecimiento fue la revolución francesa del año 1776 y como no podría ser de otra forma el movimiento que fue capaz de derrocar el sistema monárquico de un país con tradición centenaria en depositar la responsabilidad del Estado en monarcas, impulso un cambio de fondo el ordenamiento jurídico de Francia cuya influencia se percibe hasta hoy.

En realidad el hablar de la revolución francesa desde un enfoque jurídico y legal puede ser muy problemático debido a los grandes y bastos cambios que logró, sin embargo en

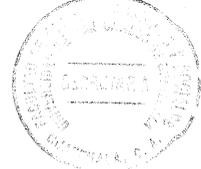


materia del recurso de casación podría restringirse el estudio a la problemática de interpretación legislativa que se convirtió en un punto central para los jurista del globo posterior a la victoria de la revolución. Al no haber más monarca distintos juristas y filósofos de la época presentaron distintos arquetipos de cómo debería de dividirse las funciones del Estado para lograr la permanencia de estos, tal es el caso de Charles Louis de Secondat el Barón de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau, por mencionar algunos nombre prominentes. Pues bien, por regla general se le dio preminencia al parlamento o congreso por su facultad de emitir normas, pero se discutía a quien le correspondía la correcta interpretación de la ley.

Es precisamente este problema de interpretación que insta a la creación del recurso de casación. Por lo que cabe decir que “los defectos e inconvenientes de la dependencia total de una interpretación autorizada se hicieron evidentes para los juristas prácticos de la Francia revolucionaria, quienes sabían que la legislatura se vería inundada de solicitudes de interpretación difíciles, a menudo triviales, y que la respuesta a tales solicitudes sería una tarea agotadora. Pero la legislatura afrontaba un dilema teórico: quizá desearía no decidir una oleada de cuestionamientos de los tribunales, pero no podía permitir que los propios tribunales interpretaran sin minar la doctrina de la separación de poderes.”²⁶

El dilema planteado en la Francia de la revolución y su legislatura en realidad tuvo una solución muy perspicaz que no permitía que se pusiera en tela de duda la separación de

²⁶ Merryman, John Henry. **La tradición jurídica romano canónica**. Pág. 81.



poderes y a su vez disminuía la carga de la legislatura en materia de interpretación, “dadas las circunstancias se escogió una solución muy explicable. La legislatura creó un nuevo órgano gubernamental y le dio facultades para anular las interpretaciones incorrectas de los tribunales. En los debates legislativos y en las leyes que se promulgaron finalmente, se ponía en claro que nuevo órgano no formaba parte del sistema judicial, sino que era un instrumento especial creado por la legislatura para proteger la supremacía legislativa de la usurpación judicial.”²⁷

Lo cierto es que teóricamente este nuevo órgano no usurpaba a ningún grado ninguna facultad legislativa y no pertenecía a la judicatura, no era distinto a cualquier otro órgano administrativo del Estado con una función meramente interpretativa, nunca mejor dicho. Lo que es de subrayar es que “aunque se parecía mucho a un tribunal y actuaba en forma muy semejante, la legislatura respetaba las apariencias llamándolo la Corte de Casación. Se satisfacen los requerimientos de la separación de poderes; se preservaba a supremacía legislativa. Los jueces ordinarios no podrían interpretar los estatutos y la legislatura no tenía encargarse de esa tarea.”²⁸

Con denominación y función delimitada surge la Corte de Casación para realizar tareas interpretativas. Pero su facultad seguía encontrándose fuera de la jurisdicción, por lo que en primer lugar sus dictámenes no eran vinculantes lo que causaba serios problemas en la práctica procesal. En la realidad “se advertía que no se esperaba que la Corte de Casación proyectara interpretaciones autorizadas de los estatutos involucrados en los

²⁷ **Ibid.** Pág. 82.

²⁸ **Ibid.**



casos que se le plantearan. Por el contrario, su función original, compatible con su naturaleza separada, era solo la anulación de las decisiones judiciales basadas en interpretaciones incorrectas de los estatutos. Tales casos regresarían luego al poder judicial para su reconsideración y decisión; después de todo, esa era una función judicial.”²⁹

La función de la Corte de Casación era meramente declarativo y por tanto solo podía emitir dictamen señalando los errores cometidos, por lo que era tarea del órgano jurisdiccional seguir lo dispuesto en dicho dictamen, siendo así como nace la figura del reenvío en el ámbito procesal. La labor de esta entidad gubernamental era conocer la resolución controvertida y “si verificaba en la sentencia recurrida el vicio de ser contraria a la ley, él debía casarla, anularla, y remitir el asunto a otro tribunal, judicial, para que dicte la nueva que reemplazará a la invalidada, pues al de Casación le estaba vedado arrogarse funciones judiciales. Por ésta razón nació el reenvío”³⁰

Sin embargo, las limitaciones de esta entidad se perfilaron y la escuela alemana busco mejorar la idea propuesta por los juristas franceses, naciendo en el proceso la figura de la revisión en contraposición a la casación francesa. En primer lugar los alemanes vieron cómo se acentuaba la problemática de la falta de naturaleza vinculante de las resoluciones emitidas por la Corte de Casación puesto que no eran distintas a cualquier otra resolución de naturaleza administrativa y como tales no era de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

²⁹ **Ibid.**

³⁰ De Midón, Gladis. **La casación control del juicio de hecho**. Pág. 40.



De hecho, se puede afirmar que el enfoque alemán de la casación persiste en la actualidad con más presencia que la casación con el enfoque francés. Ciertamente, en contraposición a las facultades de la Corte de Casación, “el paso final de la evolución de tales organismos se ilustra en la institución alemana de la revisión por oposición a la casación francesa. El sistema francés se detuvo en el segundo paso: la Suprema Corte de Casación podía anular una decisión basada en una interpretación incorrecta, y podía instruir al tribunal inferior acerca de la interpretación correcta. El caso debía de devolverse al tribunal inferior para la decisión. Esto era a menudo una mera formalidad que consumía innecesariamente un tiempo valioso.”³¹

Bajo los problemas que conllevaba la casación francesa la escuela alemana toma la iniciativa de crear un órgano con plena jurisdicción que tuviera facultad para revisar y ordenar la corrección de las sentencias que llegarán a su conocimiento si estas se encontraban fundamentadas en malas interpretaciones de la ley. Curiosamente se dejó por un lado el problema teórico de la independencia de poderes por la coyuntura de problemáticas que acompañaba un órgano revisor de decisiones judiciales de naturaleza administrativa, ya que “a veces surgían problemas graves porque los jueces inferiores no podían o no querían entender y seguir la interpretación anunciada por la Suprema Corte de Casación.”³²

Finalmente, al ver el panorama y las consecuencias que podrían conllevar era lógico que los juristas de la época buscarán proponer otro modelo que cumpliendo el mismo fin

³¹ Merryman. **Op. Cit.** Pág. 83.

³² **Ibid.**



obtuviera resultados más eficientes, por lo que no es exagerado destacar que “los alemanes actuaron racionalmente: crearon una suprema corte facultada para revisar las decisiones de los tribunales inferiores en lo tocante a su corrección legal, para anular las decisiones incorrectas, indicar la respuesta correcta y revisar consiguientemente la decisión incorrecta.”³³

Los subsiguientes siglos hicieron que la figura de la casación fuera importada al continente americano y eventualmente a Guatemala. El planteamiento de un organismo judicial jerarquizado permitió a su vez que se entendiera quien debía de ser el competente de conocer en materia de casación, siendo por regla general la Corte Suprema de Justicia del Estado respectivo, como sucede a nivel nacional. El fundamento de ello se encuentra en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que regula lo siguiente: “La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.” De tal norma se infiere que precisamente el asunto judicial que por excelencia debe conocer la Corte Suprema de Justicia de Guatemala es el recurso extraordinario de casación.

3.2. Definición del recurso de casación

Agotado lo relacionado con los antecedentes históricos del recurso de casación e incluso establecido uno de los principales fundamentos en relación a la competencia de la Corte

³³ **Ibid.**



Suprema de Guatemala de conocer en casación las resoluciones que por tal instrumento sean recurridas, se debe proceder a establecer una definición teórica del recurso de casación, apuntado como siempre aquellos elementos que esencialmente debe de tener cualquier construcción definitoria de un concepto.

Una de las definiciones que la doctrina proporciona y que con más recurrencia es propuesta por ser genérica es la que afirma que por recurso de casación debe entenderse a “un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.”³⁴ Por su puesto que por la generalidad esta definición debe de ser acoplada a la realidad jurídica de cada territorio.

Al momento de definir el recurso de casación debe entenderse que por regla general este “se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas.”³⁵ Esto es importante a tener en cuenta porque eso constituye uno de los motivos por los cuales el recurso de casación no forma instancia a pesar de ser conocido por un órgano de alzada; ya que conoce sobre las cuestiones de hecho sino exclusivamente sobre la correcta aplicación de la ley tanto en materia de fondo como de forma, como se desarrollará en el siguiente punto.

³⁴ De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 23.

³⁵ **Ibid.**



Una definición del recurso de casación aplicable a la realidad jurídica de Guatemala, para lo cual se afirma que el mencionado recurso es el instrumento legal regulado dentro del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala por el cual una parte que se siente perjudicada por una resolución de segunda instancia puede solicitar la revisión de esa resolución a través de la Corte Suprema de Justicia, motivando tal recurso ya sea por cuestiones de forma y fondo en relación a la aplicación de la norma, cumpliendo el recurso así mismo todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley respectiva; siendo que no forma instancia por lo que es considerado un recurso extraordinario cuyo fundamento más esencial se encuentra en la búsqueda de la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico nacional en el ámbito procesal.

En forma más resumida podría definirse como el recurso de naturaleza extraordinaria el cual puede ser interpuesto contra las resoluciones emitidas en segunda instancia y es conocido por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala; pudiéndose interponer únicamente por motivos de forma y fondo en relación a la correcta interpretación y aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores a quién conoce.

3.3. Motivos para interponer el recurso de casación

Es cierto que el título que acompaña este punto podría ser modificado por el de clases de recurso de casación, aunque de hecho ello no es de todo acertado. Por una parte si bien la doctrina establece el recurso de casación de forma y de fondo, la regulación de estos al menos dentro del ordenamiento jurídico nacional, tanto civil como penal, regula ambos bajo el rubro de recurso de casación, distinguiendo más bien los motivos por los



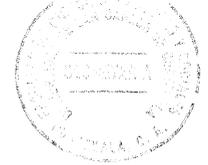
que pueden ser interpuestos. Ciertamente una revisión de la normativa respectiva demuestra que no se busca crear una escisión entre fondo y forma, ya que de hecho puede ser interpuesto por ambos motivos si se argumentan suficientemente las causales específicas de cada caso.

Como aclaración se debe señalar que la norma procesal respectiva los se dividen los motivos que fundamentan la interposición del recurso de casación en forma y fondo, no obstante cada uno de estos motivos de fundamentación se especifican en lo que podría considerarse como las causales específicas. Es decir que las causales específicas preceptuadas en norma vigente pueden por su naturaleza se consideradas de forma y fondo, dependiendo de la ubicación en la que se haya ubicado dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo esa escisión no constituye por sí misma una clasificación legal del recurso de casación debido, como ya se explicó, al hecho de que puede ser interpuesto por distintas causales, tanto de forma como de fondo.

En relación a su fundamento legal dentro del proceso penal guatemalteco, se encuentra regulados en los Artículos 439, 440 y 441 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.4. Trámite del recurso de casación en el proceso penal guatemalteco

El recurso extraordinario se interpone contra las resoluciones emitidas por la Corte de la Sala de Apelaciones ya sean sentencias o autos siempre que sean definitivos. Esto se encuentra regulado en el Artículo 437 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del



Congreso de la República de Guatemala. Como se ha anotado con anterioridad, el interponente puede hacerlo por motivos de forma y fondo siempre que encuadre en una o varias de las causales específicas preceptuadas en la ley, cuyos fundamentos ya fueron referidos.

En relación al plazo de interposición, este deberá de ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días de notificada la resolución recurrida, teniendo que hacer expresos los fundamentos que lo autorizan. En su defecto, podrá ser presentado ante el tribunal cuya resolución se impugna para lo cual este último deberá de elevarlo de forma pronta la Corte Suprema. Interpuesto, el órgano jurisdiccional que conoce deberá de verificar que el recurso cumpla con cada uno de los requisitos exigidos por la ley y de ser así el caso se le dará a trámite, para lo cual se emitirá resolución que deberá de ser notificada a las partes y en donde así mismo se establecerá fecha y hora para la vista; sino llena los requisitos de ley el recurso se rechazará para su trámite. Lo anterior encuentra su fundamento en los Artículos 443 al 445 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La vista se evacuará de forma pública, con previa citación a las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para esta audiencia. En la vista se leerá la parte conducente de la resolución recurrida, se le dará primero la palabra a la parte recurrente, sea ente fiscal o parte acusada, y posteriormente a las otras partes en el orden habitual de las audiencias en el proceso penal nacional. No obstante, si bien la norma establece la publicidad de la vista da también la oportunidad de presentar los alegatos por escrito, siendo que curiosamente en la práctica es más común esto por la facilidad tanto para las



partes como para el órgano jurisdiccional. Esto encuentra su fundamento en el Artículo 446 de la norma procesal previamente referida.

Finalmente, agotada la vista la Corte Suprema de Justicia deberá emitir sentencia dentro de los 15 días siguientes. El recurso de casación se puede declarar procedente o improcedente, pero una distinción entre la resolución de otros recursos y la del recurso de casación es la diferenciación que se hace entre una sentencia que resuelve procedente una causal de fondo o de forma. Esta distinción se acentúa principalmente en que si la causal de fondo y se da con lugar la Corte Suprema resolverá el sentido adecuado que deberá tomar la sentencia recurrida, sin embargo si es de forma solamente se ordenará el reenvió y la orden de emitir una nueva resolución sin los vicios de forma que el órgano jurisdiccional anote. En caso de ser interpuesto el recurso por motivos de forma y fondo se emplea ambos fundamentos en los Artículos 447 y 448 de Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. El recurso de casación por motivo de vicio en la sana crítica y su problemática en el proceso penal guatemalteco

Existen temas como el que compete al presente informe que requieren un mínimo de conocimiento previo para poder ser abordados, si bien es cierto que el axioma lógico determina que a mayor extensión menor comprensión, sin duda el desarrollar la problemática que conlleva un recurso dentro del ámbito procesal, en especial al tratarse de un medio de impugnación eminentemente técnico como lo es la casación, requiere establecer ciertos y determinados conocimientos. En el caso del recurso de casación por su naturaleza extraordinaria, no se podrá abordar con plenitud los distintos percances que representa a todos los intervinientes de un proceso sino se conoce lo extenso que puede llegar a ser, con todas sus fases y procedimientos, el proceso penal guatemalteco, tanto en su primera como en su segunda instancia.

Con base en lo anterior, cabe señalar que para abordar la problemática que conlleva la interposición del recurso de casación por motivo de vicio en la sana crítica en primer lugar debe considerarse que el derecho procesal penal en la actualidad es garantista, por lo que cualquier forma en que el proceso se vea dilatado de forma innecesaria constituye un vejamen directo a los derechos de las partes procesales. En segundo lugar es innegable que cualquier prolongación del proceso, especialmente cuando ya se ha agotado la primera y segunda instancias requeridas constitucionalmente, significa inversión de recursos por parte del Estado.



Por tanto, desde cualquier perspectiva en la que se enfoque, una práctica procesal defectuosa siempre concluirá en perjuicios para el Estado en cuestión, su mecanismo judicial y para las partes del proceso. La problemática en específico, su fundamento legal, su manifestación en la práctica, las consecuencias y la exposición de sus posibles soluciones se abordarán en los siguientes puntos.

4.1. El vicio en la sana crítica como fundamento para la interposición del recurso de casación en el proceso penal guatemalteco

En uno de los puntos del capítulo anterior ya se expuso que para interponer el recurso de casación en el proceso penal guatemalteco aparte de cumplir con los requisitos de forma debe de estar fundamentado en alguna de las causales específicas que regula la máxima norma procesal penal de Guatemala. Esas causales específicas se agrupan en dos grandes grupos que se distinguen por ser de naturaleza de forma y de fondo, denominando a estos dos rubros generales que regula la norma como motivos de forma y de fondo. Por consiguiente, quien interpone el recurso de casación deberá de sostener sus argumentos en como mínimo uno de los motivos de forma y fondo regulados en los Artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Sin embargo, como es usual dentro de la práctica procesal de cualquier rama jurídica, habrá causales que se empleen con mayor concurrencia debido a que refieren a equívocos que más fácilmente son cometidos por los órganos jurisdiccionales o en su caso su comprobación y argumentación es de una facilidad mayor o más considerable

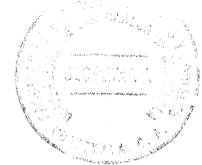


que la de otras causales, verbigracia, la inobservancia de medios probatorios en lo que se refiere a la fundamentación del recurso de apelación especial. En ese sentido, una de las causales más comunes para interponer el recurso extraordinario de casación es la inobservancia o vicio en la sana crítica en la valoración probatorio por parte del órgano que conoció en segunda instancia.

En relación a esta causal, en primer lugar se debe tener en cuenta lo que el fundamento legal preceptúa en concreto. Por lo que es pertinente exponer que el Artículo 440 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el segundo numeral lo siguiente: “Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.”

La causal anteriormente referida podría, desde una inspección rigurosa, dividirse en dos supuesto. El primero de ellos el que establece como fundamento para interponer el recurso de casación la no declaración taxativa de los hechos considerados como probados en la resolución de segunda instancia. El segundo supuesto establece que se podrá interponer el recurso de casación al no hacer expreso los argumentos que convaliden la consideración de tener un hecho como probado o no probado, es decir falta de observación de la sana crítica.

Ambos supuestos se encuentran intrínsecamente relacionados. El primero refiere a la prueba y el segundo a la valoración de la prueba. En relación al primer supuesto, cierto es que la ambigüedad de una exposición en donde no se establece claramente que



hechos se consideran probados, en especial cuando el proceso ya se encuentra en una segunda instancia, puede ocasionar serios perjuicios a las partes. Sin embargo, indudablemente es más fácil percibir tal equivoco. Es el segundo supuesto el que conlleva mayor dificultad al momento de argumentar y resolver el recurso ya que el ponderar la correcta valoración probatoria puede recaer en la subjetividad.

Cabe señalar que en el en el proceso penal guatemalteco establece que será el sistema de la sana crítica al que se deberán de avocar los órganos juzgadores en lo que se refiere a la valoración probatoria, para lo cual la ley le añade el adjetivo de razonada. Por lo que es el sistema de la sana crítica razonada que rige en el ámbito procesal penal del Derecho en el Estado de Guatemala. El fundamento de ello se encuentra en el Artículo 186 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula lo siguiente: “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

Establecidos los fundamentos legales tanto de la causal específica para interponer el recurso de casación de forma como del elemento que se considera vulnerado, solamente es pertinente establecer que es la sana crítica de forma general y en qué sentido se argumenta para la interposición del recurso extraordinario. Respecto a la primera interrogante, al hablarse de un sistema de valoración de la prueba se hace referencia a la forma en que esta se pondera, existiendo a través de la historia tres sistemas principales:

a. El de la prueba tasada.

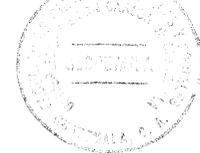


b. El de la libre convicción.

c. El de la sana crítica, el cual es el que atañe la presente exposición.

En el sistema de la prueba tasada se establece una jerarquía entre las pruebas la cual debe de ser observado por el órgano juzgador, existiendo pruebas que tienen más trascendencia que otras en lo que se refiere al sentido de la resolución. Por su parte, en el sistema de libre convicción el juzgador valora la prueba a su leal saber y entender, sin tener que exponer los motivos por los cuales pondero una prueba sobre otra o en su caso decidió incorporar o no un medio probatorio. Finalmente, en el sistema de la sana crítica, se deja al órgano jurisdiccional decidir sobre la ponderación de la prueba, no existiendo una tabla previa de ponderación de estas o alguna jerarquía, no obstante, el juzgador deberá de establecer de forma taxativa en su resolución los fundamentos en la razón, lógica y máximas de la experiencia que lo motivaron a decidir sobre la ponderación de una determinada prueba.

Por tanto, al hablar de sana crítica o sana crítica razona como se le denomina en el proceso penal nacional, se entiende al sistema de valoración probatoria en la que el órgano jurisdiccional tiene libertad de ponderar la prueba sin que la norma establezca una tabla de valoración probatoria pero deberá de fundar su orientación de la prueba en la razón, la lógica y las máximas de la experiencia. Pues bien, agotado su proceso definitorio se puede abordar el segundo cuestionamiento esencial para la comprensión de la problemática expuesta en el presente informe, siendo este la forma en que argumenta una violación en la sana crítica como motivo para interponer el recurso extraordinario de casación de forma regulado en la máxima norma procesal penal de Guatemala.



En respuesta al anterior cuestionamiento, se debe tener claro principalmente que el recurso extraordinario de casación es sumamente formalista, por lo que si no se argumenta coherentemente y se expone los puntos que evidencien los equívocos que se afirma se cometieron en la resolución de segunda instancia, el recurso será rechazado de pleno, siendo por tal motivo que la violación a la sana crítica es de uso recurrente por la parte que se considera perjudicada en sus derecho con la resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal, ya que solo se debe de evidenciar una falta argumentativa en la resolución recurrida. Lo anterior se ejemplifica mejor si se tiene en cuenta que por cada hecho que se tiene por cierto el órgano judicial que resuelve tiene que argumentar, es decir, establecer de forma expresa los fundamentos en la lógica, la razón y máximas de la experiencia que lo instan a resolver en un determinado sentido.

El anterior extremo encuentra su fundamento en el Artículo 11 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual en su primer párrafo regula lo siguiente: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.” Por tanto, no importando instancia, en el caso que el órgano con jurisdicción que conoce omite falla en la fundamentación constituye un pleno defecto de forma que en el ámbito de impugnaciones y en específico en el del recurso de casación se argumenta como un vicio en la sana crítica.

Así mismo, el mismo Artículo continua regulando en su párrafo segundo: “La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de



prueba.” Por lo que es imprescindible que toda decisión judicial exprese la ponderación que se le otorga a cada medio de prueba, exponiendo para el caso los motivos de hecho y de derecho en que se funda tal valoración. Vemos por tanto que una inobservancia de esto sigue constituyendo un vicio en la sana crítica que puede ser fácilmente demostrado al presentar la omisión de estos motivos de hecho o de derecho y aun existiendo se puede defender la insuficiencia o ambigüedad de estos.

Por último, siempre en el Artículo 11 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el párrafo final lo siguiente: “La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.” Este último extremo es el que eventualmente se arguye al interponer el recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica razonada, es decir, se defiende la hipótesis que el juzgador solamente esta relacionando los documentos y demás pruebas sin que necesariamente exprese los motivos por los que tales pruebas los llevaron a resolver en determinado sentido. En conclusión, al argumentar el vicio en la sana crítica como motivo para interponer el recurso de casación se alega la falta argumentativa exigida por la ley en toda resolución judicial y en específico al momento de la valoración probatoria.

4.2. El contenido de la sentencia que resuelve con lugar el recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica

Seguramente pueda concluirse por el título del presente punto que se pretende exponer todos y cada uno de las partes que conforman una sentencia de casación de forma,

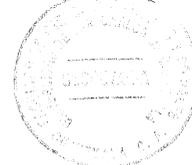


aunque de hecho eso no es necesario. Lo cierto es que no dista de los parámetros que con base en la lógica jurídica se busca cumplir en cualquier resolución judicial. Tendrá por tanto las siguientes características:

- a. Los antecedentes.
- b. La parte considerativa.
- c. La parte resolutive aunada a la cita de los respectivos fundamentos legales.

No es necesario hacer hincapié en las primeras dos características ya que en estas solamente se expone los puntos pertinentes del proceso hasta el momento de interponer el recurso de casación y se establecen los fundamentos legales y doctrinarios de la resolución, respectivamente; la tercera característica por su parte se adaptará conforme a cada caso en concreto. No obstante existe un factor común a seguir en toda resolución en caso se resuelva con lugar el recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica debido a que esta causal se encuentra regulada como motivo de forma.

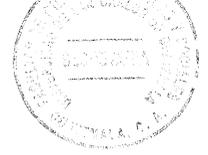
Para comprender mejor lo que se mencionó con anterioridad se debe traer a colación lo regulado en el Artículo 448 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa lo siguiente: “Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.” Es decir, en el caso de darse con lugar un recurso de casación que tenga como fundamento un motivo de forma la resolución deberá de ordenar el reenvío al órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada y así mismo ordenar que emita nueva resolución sin los vicios y equívocos que se hayan apuntado por la Corte Suprema de Justicia.



En concordancia con lo expuesto en el apartado histórico del recurso de casación, el reenvió se sigue utilizando como parte del procedimiento del recurso de casación y evidencia claramente su inicios como figura jurídica de naturaleza administrativa. También lo evidencia el hecho de que no es la Corte Suprema de Justicia quien emite la nueva sentencia con las correcciones necesarias, sino que en respeto de la independencia judicial incluso entre los mismos órganos jurisdiccionales la nueva resolución deberá de emitirse por el órgano cuya sentencia se impugno.

En contraste con el contenido de una sentencia de casación de forma que dé con lugar el recurso se encuentra el contenido de una sentencia de casación de fondo. Para ello se debe observar el contenido del Artículo 447 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula lo siguiente: "Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables." Es decir que en este caso si será la Corte Suprema de Justicia que emita la nueva resolución según los fundamentos de derecho que considere necesarios.

Por tanto, mientras en la sentencia de casación de forma solo se ordena el reenvió en la sentencia de casación de fondo se emite la resolución que en derecho corresponde a criterio del máximo órgano judicial de Guatemala. Tal extremo encuentra su problemática cuando el motivo del recurso es un vicio en la sana crítica, debido a su regulación de motivo de forma, como se verá a continuación.

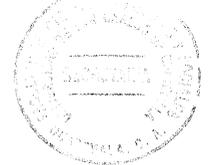


4.3. La problemática práctica al resolverse con lugar el recurso de casación por vicio en la sana crítica

Se llega por fin al planteamiento de la problemática cuyo análisis es el punto total del presente informe. Lo cierto es que más que un conocimiento posterior, la tecnicidad del recurso extraordinario de casación lo que requiere es un gran volumen de conocimiento previo para comprender cualquier inconveniente que pudiera presentársele.

Dicho lo anterior, con la certeza de que a este punto del informe se tiene el conocimiento suficiente del medio de impugnación denominado casación, es pertinente exponer la problemática que aparece en la práctica en relación del recurso de casación por vicio en la sana crítica cuando este se da con lugar. Pues bien, es precisamente en el reenvío en donde se presentan las dificultades.

El problema consiste que un vicio en la sana crítica constituye, como ya se ha expuesto, en una falta argumentativa al momento de la valoración probatoria, es decir, en la sentencia recurrida se aceptaron hechos como probados en base a determinados medios probatorios pero no se argumentó con base en la lógica, la razón y las máximas de la experiencia el motivo por el que esos hechos y pruebas se tuvieron por aceptados y motivaron para resolver en determinado sentido. En resumen, se establece en la resolución que ciertos hechos se tiene por probados y ciertas pruebas por aceptadas pero no se argumenta porque se tiene por probados y porque se aceptaron, o en su caso no se argumentó suficientemente.



Si existe tal equivoco al ser un motivo de forma por constituir solamente una falta en la argumentación no una violación fragante al ordenamiento jurídico nacional, deberá de ordenarse el reenvío así como la emisión de la nueva sentencia. Sin embargo, en la sentencia que casa esencialmente solo se anotará en que aspectos falta argumentación, más no como deberá de argumentarse correctamente o que doctrinas y fundamentos legales considerará la Corte Suprema de Justicia suficientes para considerar la resolución como suficientemente argumentada, ello a diferencia de la sentencia de casación de fondo en donde se ha dado con lugar el recurso, puesto que en ese caso el órgano judicial que resuelve se tomará a la tarea de emitir la sentencia que considere que en derecho corresponde. El problema se refiere por tanto a esa falta de orientación en la resolución que resuelve con lugar el recurso de casación por vicio en la sana crítica.

Ciertamente en otros casos de motivos de forma para interponer el recurso de casación bastará que se identifique el vicio que se cometió y se proceda a corregirlo conforme a la ley, verbigracia, si se omitió un procedimiento que este se realice. No obstante, tal supuesto no puede aplicarse en el caso de un vicio en la sana crítica ya que señalar que se cometió el equívoco no basta para conocer los parámetros que la Corte considera deben de ser cumplidos en la nueva resolución, esto por cuanto no es omisión procesal como tal sino llanamente una falta argumentativa por lo que cómo deberá de ser corregido ese equivoco dependerá mucho del criterio del órgano jurisdiccional que está casando la resolución recurrida.

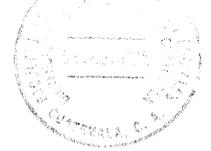
El problema no se termina de concretar en este aspecto. Como es de esperarse la ley siempre deja cierto margen de interpretación que la práctica procesal suple conforme el



tiempo y los casos concretos. Sin embargo, al darse el reenvío la Sala de la Corte de Apelaciones cuya resolución fue casada tratará de argumentar lo necesario pero conforme a su criterio, puesto que la Corte Suprema de Justicia solo señaló el vicio pero no su forma de corrección o algún parámetro de corrección. La Sala emitirá eventualmente su resolución, pero ¿qué sucede si la parte recurrente en el primer caso considera que la nueva argumentación sigue sin ser satisfactoria? Más aún, ¿qué sucede si la parte que anteriormente se encontraba de acuerdo considera que la nueva argumentación ya no es satisfactoria? En ese caso, al ser una nueva resolución puede ser impugnada nuevamente mediante el recurso extraordinario de casación.

Al darse el anterior caso, se deberá de llevar nuevamente el proceso regular del recurso de casación, el cual en la práctica como mínimo dura de ocho meses a un año. Lo cierto es que no existe ninguna posibilidad de impedir a las partes recurrir y se llenan los requisitos que la norma establece se deberá de dar a trámite. Además, el último factor que termina por complicar el panorama es que siempre que se sostenga la interposición del recurso de casación por un vicio en la sana crítica que se constituye como un problema de argumentación de la sentencia, no hay límite alguno para que el fenómeno descrito pase un gran número de veces, ciertamente la nueva resolución que emita la Sala siempre podrá ser recurrida.

Existe por tanto la posibilidad de prolongarse el proceso a causa de ese fenómeno procesal, pero ¿qué sucede en el caso de las personas que están cumpliendo prisión preventiva en lo que finaliza el proceso o incluso aquellos que tienen una medida sustitutiva que le restringen ciertos derechos que de otra forma no podrían de ser



limitados? Se vuelve a señalar que el proceso de casación puede durar hasta ocho meses, con solo una ocasión que acaezca el referido fenómeno se prolongará el proceso hasta ocho meses que aunado con la primera casación culmina en una fase de casación de año y medio, período en el cual el procesado seguirá limitado en sus derechos, siendo en el peor de los casos el sindicado que se encuentra en prisión preventiva.

La problemática se podría resumir en la siguiente forma: al ser el vicio en la sana crítica es un motivo de forma para interponer el recurso de casación, por lo que en caso la Corte Suprema de Justicia concuerde con el recurrente y case la resolución impugnada, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que se deberá de reenviar el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones cuya resolución fue recurrida para que emita nueva resolución sin los vicios que se hayan anotado, en este caso por falta o insuficiencia de argumentación. Sin embargo, al no establecer parámetros específicos que la Sala tendría que observar en la nueva resolución, las partes podrán recurrir la nueva resolución que se emita y la Corte Suprema de Justicia siempre podrá casar la resolución siempre que no se encuentre conforme con argumentos expuestos en la resolución impugnada.

El anterior fenómeno puede repetirse de forma indefinida, pero en cada caso se deberá de seguir el procedimiento común de casación que en la práctica dura un mínimo de ocho meses, prolongando el proceso de forma inconsecuente a los principios propios del derecho procesal penal y perjudicando al procesado que indistintamente sea absolutoria o condenatoria la sentencia se encontrará en un estado de incertidumbre por falta de definitividad del proceso. Ese es el verdadero problema de una problemática en



el ámbito procesal de derecho penal, que la parte sindicada no se encuentra en riesgo de un menoscabo a su patrimonio sino de una limitación de sus derechos fundamentales, civiles y políticos.

Cierto es que el ámbito penal del Derecho siempre conlleva vejámenes para las personas que en el intervienen como partes procesales. En el fenómeno expuesto, la prolongación del proceso si bien no es un perjuicio directo permite que las limitaciones a ciertos derechos fundamentales del procesado persistan y así mismo se vean perjudicados en su caso ciertos derechos del querellante e incluso el del ente fiscal. Cierto es que “en realidad, el proceso penal ha sabido alojar, con naturalidad que ahora asombra, los peores medios de opresión sobre el ser humano, debidamente legitimados: a la cabeza de ellos la tortura, que fue un instrumento legítimo de indagación de la verdad y principio del castigo; medio para obtener la confesión y para la expiar la culpa.”³⁶ Si bien el problema expuesto no llega al nivel de daños a los derechos inherentes a todo ser humano que si presenta extremos como la tortura, el prolongar un proceso penal siempre perjudica a las partes y al propio Estado por los gastos en que incurre por el proceso.

El anterior constituye el problema que en la práctica, debido al fundamento jurídico y legal que existe en el ámbito procesal penal para el recurso de casación en el Estado de Guatemala, persiste menoscabando principios generales y derechos por igual. La solución requiere ser abordada desde distintos enfoques como se verá a continuación.

³⁶ García Ramírez, Sergio. **Proceso penal y derechos humanos**. Pág. 18.



4.4. El recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica como medio extraordinario de impugnación y no una obligación procesal

Así como se divide el recurso de casación por sus motivos en fondo y forma, la solución que atañe a la problemática y fenómeno expuesto puede ser dividida en fondo y forma. La solución de fondo insoslayable es la generalización de la idea que el recurso de casación es extraordinario; es decir, no es una obligación, por lo que las partes deben de interponerlo consientes de si verdaderamente existe la falta reclamada en la sentencia impugnada y no solamente enfocarse de si su recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en ley para que se acepte para su trámite.

Lo anteriormente expuesto es la verdadera solución de fondo, ya que como problema práctico no es tanto una falta de regulación o falta de taxatividad en la norma respectiva, más bien es un fenómeno no predecible de la regulación existente que ocurre solo en el caso particular del vicio en la sana crítica por su naturaleza de motivo de forma. Así mismo el argüir que debería de reformarse la ubicación de tal vicio para ser considerado motivo de fondo para interponer el recurso de casación es contraproducente, puesto que una falta de argumentación en una resolución no debería, en principio, de cambiar el sentido de la primera resolución, solo haría falta la corrección del equivoco señalado.

Por tanto, la solución de fondo de cara a la actitud de las partes sería la interiorización de que el recurso de casación es extraordinario, no obligatorio y técnico, por lo que solo debe de interponerse cuando sea estrictamente necesario y no solamente cuando se llenan los requisitos formales para que se acepte para su trámite. El mismo esmero que



se aplica al interponer un recurso de casación de fondo no debe de inobservarse en una causal de forma; si bien en el primer caso se busca cambiar el sentido de la resolución impugnada y en el segundo la corrección del equivoco de forma que se cometió, ambos son extraordinarios y no debe de usarse de forma arbitraria. En realidad, sea por fondo o por forma “el recurso extraordinario debe fundarse de la misma manera.”³⁷ En consecuencia se concluye que no debe de ser empleado el recurso con un fin dilatorio.

4.5. Un replanteo del reenvío desde el enfoque administrativo como una solución procesal viable

Continuando con la solución al fenómeno procesal planteado, desde un enfoque de formal puede plantearse una solución enfocado en el aspecto del reenvío. En ese sentido, más que una reforma procesal como tal puede ser un procedimiento administrativo a seguir, atendiendo a la economía que ello conllevaría. Pues bien, se sabe que por regla general las Salas de la Corte de Apelaciones que conocen en el ámbito penal se dividen, por ejemplo, en la Sala primera, segunda y así subsecuentemente.

En el caso de que la resolución emitida por una Sala sea recurrida mediante recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica y se acepte para su trámite, si en su caso la Corte Suprema de Justicia resuelve con lugar el recurso, siendo la segunda vez que se casa una resolución de segundo grado en el mismo caso concreto por el mismo vicio debido a que no se corrigió adecuadamente, al darse el reenvío se remitirá a la Sala

³⁷ Carrió, Genaro. **Como fundar un recurso**. Pág. 65.



subsecuente para que conozca y emita nueva resolución sin los vicios apuntados por el máximo órgano jurisdiccional de Guatemala; pero tal práctica puede encontrar su fundamento legal en un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia y al ser administrativo no requerirá mayor formalidad y podrá ser aplicado de inmediato por dicho órgano judicial.

Es decir, en el caso del reenvío, por sanidad procesal en vez de remitir por una tercera ocasión el expediente a la Sala primera, se deberá de remitir a una nueva Sala que por razón de la jerarquía, materia y el territorio pueda conocer y así emitir la nueva resolución.

4.6. Amplitud de la sentencia que resuelve con lugar el recurso de casación de forma por vicio en la sana crítica

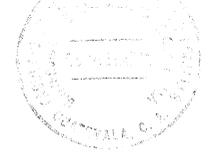
Finalmente una tercera solución que es tanto de fondo como de forma de cara a la problemática del fenómeno planteado es en relación a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al resolver con lugar el recurso de casación de forma con vicio en la sana crítica. En ese sentido, la sentencia no deberá de tener exclusivamente la enunciación de que apartados poseen argumentación insuficiente, sino que se deberá de hacer constar los parámetros de corrección en los que la Sala puede apoyarse o tomar como punto de partida al momento de argumentar y realizar la nueva resolución.

Tales parámetros a los que se refería en el párrafo anterior podrían abarcar desde doctrina y fundamentos legales hasta jurisprudencia actualizada y referencia a normas internacionales que ya formen parte del ordenamiento jurídico nacional y sean aplicables al caso concreto. Lo anterior serviría para hacer saber al órgano judicial que resuelve la



orientación en que los argumentos que hacen falta deben de tener, facilitando así la emisión de la nueva sentencia de segundo grado y evitando que se pueda impugnar mediante casación por el mismo motivo.

Finalmente, tanto la solución de forma como de fondo propuesta aunada a esta última, en una aplicación simultánea o aplicando en su cosa solamente una evitaría la problemática que acaece en relación a la casación de forma por vicio en la sana crítica. Ciertamente el problema se evidencia en la práctica más no en la ley por lo que su solución debe de ser así mismo práctica, evitando así caer en el error de creer que todo problema del Derecho se resuelve reformando la norma, dando espacio para soluciones más expeditas, coherentes al problema y que no requiere mayor formalidad así como un engorroso proceso de reforma legislativo que solamente serviría para crear nuevos problemas teóricos y especialmente prácticos, puesto que es imposible prever con un porcentaje perfecto de certeza como habrá concretizarse fácticamente una reforma.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el proceso penal guatemalteco existe el recurso extraordinario de casación por motivo de vicio en la sana crítica el cual conoce la Corte Suprema de Justicia, no forma instancia y se fundamenta en una falta e insuficiencia argumentativa en lo que se refiere a la valoración probatoria dentro de la resolución recurrida. Pues bien, este vicio se clasifica de forma y al resolverse con lugar se deberá ordenar su reenvío y la emisión de una nueva resolución sin los equívocos anotados en la sentencia de casación. Sin embargo, no existe garantía de la corrección de los vicios cometidos y como consecuencia se puede aceptar para su trámite distintos recursos de casación por la misma causa, prolongando el proceso y constituyendo un menoscabo de los derechos de las partes y una inversión de recursos considerable para todos los intervinientes en el proceso.

En consecuencia, al ser evidente la problemática se plantea tres soluciones prácticas que a su vez evitan un engorroso proceso de reforma legislativa y un cambio pausado en la práctica procesal. En ese sentido, se propone como primera solución la interiorización de la extraordinariedad del recurso de casación. Así mismo, como segunda y tercera solución se propone dos prácticas a seguir exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, tanto en el reenvío, que deberá de realizarse a un órgano judicial competente distinto al recurrido en caso de reincidencia; así como en la sentencia que resuelve con lugar el recurso, debiéndose establecer las doctrinas, jurisprudencia y normas que el órgano cuya resolución fue casada podría observar para corregir su vicio en la sana crítica. En conclusión, aplicando las soluciones propuestas la problemática planteada se erradica y se logra un proceso penal más depurado y garantista.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.): Ed. Rubinzal-Culzoni, 1989.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal parte general**. Vol. I. Bogotá, Colombia. (s.e.): Ed. Temis, 1957.
- CARRIÓ, Genaro. **Como fundar un recurso**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.): Ed. Abeledo-Perrot, 1996.
- DE LA RÚA, Fernando. **La casación penal**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.): Ed. Depalma, 1994.
- DE MIDÓN, Gladis. **La casación control del juicio de hecho**. Santa Fe, Argentina. (s.e.): Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Proceso penal y derechos humanos**. Ciudad de México, México. (s.e.): Ed. Porrúa, 1993.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Ciudad de México, México. (s.e.): Ed. Textos Universitarios, 1974.
- MAURACH, Reinhart. **Derecho penal parte general**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.): Ed. Astrea, 1994.
- MERRYMAN, John Henry. **La tradición jurídica romano canónica**. Ciudad de México, México. (s.e.): Ed. Porrúa, 1997.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. II. Guatemala, Guatemala. 4ª ed: Ed. Magna Terra, 2010.
- NINO, Carlos Santiago. **Consideraciones sobre la dogmática jurídica**. Ciudad de México, México. (s.e.): Ed. Porrúa, 1974.



SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. **Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral**. Bogotá, Colombia. (s.e.): Ed. Nueva Jurídica, 2012.

SOSA ARDITI, Enrique. **Juicio oral en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.): Ed. Astrea, 1994.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal la realización penal**. t. I. Buenos Aires, Argentina. (s.e.): Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. t. I. Córdoba, Argentina. (s.e.): Ed. Lerner, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.